



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La regulación de crianza, tenencia y adiestramiento de  
perros potencialmente peligrosos en Guatemala y en el  
derecho comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

Alvaro Hugo Israel Tovar Gomez

Guatemala, agosto 2024

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**La regulación de crianza, tenencia y adiestramiento de  
perros potencialmente peligrosos en Guatemala y en el  
derecho comparado**  
(Tesis de Licenciatura)

Alvaro Hugo Israel Tovar Gomez

Guatemala, agosto 2024

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Alvaro Hugo Israel Tovar Gomez**, elaboró la presente tesis, titulada **La regulación de crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos en Guatemala y en el derecho comparado.**

## **AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

**M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus**

Rector

**Dra. Alba Aracely Rodríguez de González**

Vicerrectora Académica

**M. A. César Augusto Custodio Cobar**

Vicerrector Administrativo

**EMBA. Adolfo Noguera Bosque**

Secretario General

## **FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 11 de octubre de 2021.

Señores Miembros

Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Universidad Panamericana

Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutora del estudiante **Alvaro Hugo Israel Tovar Gomez**, ID 000102552. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brindé acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada: **La regulación de crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos en Guatemala y en el derecho comparado.**
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados.
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Licda. Sara Berreondo Ac

Licenciada  
**Sara Berreondo Ac**  
ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, 20 de enero de 2022.

Señores Miembros  
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia Universidad Panamericana  
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisor metodológico de la tesis del estudiante Álvaro Hugo Israel Tovar Gómez, ID 000102552, titulada “La regulación de crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos en Guatemala y en el derecho comparado”. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



LL.M Ingrid Marie Verdín Mansilla



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Ref. O.I. 190-2024

ID: 000102552

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **ALVARO HUGO ISRAEL TOVAR GOMEZ**

Título de la tesis: **LA REGULACIÓN DE CRIANZA, TENENCIA Y ADIESTRAMIENTO DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS EN GUATEMALA Y EN EL DERECHO COMPARADO**

**El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,**

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, Licenciada Sara Berreondo Ac de fecha 11 de octubre del 2021.

**Tercero:** Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, LL.M Ingrid Marie Verdín Mansilla de fecha 20 de enero del 2022.

### Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 5 de agosto del 2024

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



☎ 1779

🌐 upana.edu.gt

📍 Diagonal 34, 31-43 Zona 16

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Perros peligrosos dentro de la legislación guatemalteca	1
Crianza, tenencia y adiestramiento de perros catalogados como potencialmente peligrosos en el derecho comparado	27
Semejanzas y diferencias de la legislación guatemalteca frente al derecho comparado	66
Conclusiones	87
Referencias	90

## **Resumen**

En este trabajo se pudo establecer las semejanzas y diferencias que existen entre la legislación guatemalteca con normativas de España, Chile y Colombia en lo referente a la crianza, tenencia y adiestramiento de perros peligrosos, se analizó la aplicabilidad, vigencia y positivismo del ordenamiento jurídico guatemalteco en cuanto a lo antes expuesto.

Se examinó que en nuestro país no existe una correcta aplicabilidad y positivismo del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala el cual contiene la Ley Para el Control de Animales Peligrosos así como del Reglamento de la Ley Para el Control de Animales Peligrosos contenido en el Acuerdo Gubernativo 113-2013; a la vez se determinó la viabilidad de la legislación chilena, española y colombiana que establecen la crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos.

La investigación se llevó a cabo estudiando la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de 1999, el Real Decreto 287/2002, del 22 de marzo de 2002 de España una de las primeras legislaciones en crear una ley enfocada al control, manejo y crianza de perros peligrosos. Se analizó la Ley 21020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, el Decreto 1007 el cual es el Reglamento que Establece la Forma y Condiciones en que se Aplicarán las Normas Sobre Tenencia Responsable

de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos como Potencialmente Peligrosos de Chile, así como la ley 1801 de 2016 del Congreso de la República de Colombia.

Existen razas caninas que por a sus características físicas son impresionantes las cuales fueron utilizadas para labores como la caza, guerra o combate y tienen una morfología fuerte y poderosa, existiendo un factor social con tendencia a criminalizar estas razas, de modo que se condiciona a la sociedad a temerlas.

## **Palabras clave**

Características Físicas. Temperamentales. Tenencia. Crianza. Entrenamiento. Potencialmente Peligroso.

## **Introducción**

En el presente trabajo se determinará y se dará a conocer la postura legal y la aplicación de los criterios interdisciplinarios y de diferentes fuentes del derecho guatemalteco e internacional respecto al tema de la crianza, tenencia y adiestramiento de perros catalogados como potencialmente peligrosos, para ello la modalidad de investigación a utilizar será un estudio de Derecho comparado determinando sucintamente el trato jurídico-legal que se le da a este tema en el país y en diferentes legislaciones de países como España, Colombia y Chile.

La característica fundamental de la presente investigación se deriva de los diversos ataques de perros peligrosos que se han dado hacia las personas en los últimos años en Guatemala, para lo cual el ordenamiento jurídico guatemalteco contempla en el Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala la Ley para el Control de Animales Peligrosos. Esta norma jurídica entró en vigencia el dieciocho de junio del año dos mil tres. Dicho cuerpo legal considera animales peligrosos con independencia de su agresividad, a los de la fauna salvaje y a los animales domésticos o de compañía, en especial los de la especie canina, que por su raza, características físicas y temperamento puedan causar lesiones graves o la muerte de las personas u otros animales. Así también, el presente trabajo de investigación establece las instituciones que el Decreto

22-2003 del Congreso de la República de Guatemala contempla como entes encargados en cuanto al manejo, crianza y entrenamiento de estos canes frente a legislaciones de España, Chile y Colombia.

La presente investigación se basará en los supuestos teóricos a través del estudio de la doctrina en cuanto a la crianza, tenencia y adiestramiento de perros peligrosos, así como el estudio de Derecho Comparado y su regulación en los ordenamientos jurídicos de los Estados ya indicados, a la vez se examinará lo regulado en la legislación de guatemalteca en cuanto a las pautas adecuadas respecto al tema de perros peligrosos.

Los supuestos legales en que se sustenta el desarrollo del presente trabajo de investigación es el Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala el cual establece la Ley para el Control de Animales Peligrosos, el Acuerdo Gubernativo 113-2013 que regula el Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, ambas leyes de Guatemala, asimismo se analizará el Real Decreto 287/2002 del 22 de marzo del año 2002 por el que se desarrolla la Ley 50/1999 del 23 de diciembre de 1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que fue decretado por el Rey Juan Carlos I de España. Así también se estudiará la Ley 21020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Decreto 1007 el cual contiene El Reglamento que establece la Forma y Condiciones en que se

Aplicarán las Normas sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos como Potencialmente Peligrosos de la República de Chile y por ultimo también se pretende realizar un análisis comparativo de la Ley número 1801 de 2016 por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos del Congreso de Colombia.

El campo de la disciplina jurídica que se analizará e investigará pertenece al Derecho Ambiental en el que se hace un análisis comparativo jurídico-legal, teórico y doctrinario de las diversas legislaciones que regulan la tenencia, crianza y entrenamiento de perros peligrosos.

Por último, en la presente investigación se abordarán las semejanzas y discrepancias en relación a la crianza, tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos regulados en el ordenamiento jurídico de Guatemala, España, Chile y Colombia.

## ***Perros peligrosos dentro de la legislación guatemalteca***

Antecedentes, definición y clasificación de los perros

El inicio de la historia canina comienza hace unos 16,000 años A.C con las poblaciones de lobos los cuales son ancestros directos y salvajes de los perros; el perro es la primera especie animal domesticada por el hombre, existe evidencia arqueológica la cual indica que algunos de los perros actuales eran muy parecidos a los perros de hace 10,000 años.

Es importante mencionar que existe una gran diversidad fenotípica y temperamental que muestran algunas razas caninas, los cuales abarcan diferentes tamaños, formas y pesos, es curioso mencionar que no existe ninguna otra especie de mamíferos que tenga una variedad morfológica tan grande como es el perro; razón por la cual se debe realizar una investigación profunda sobre la legislación guatemalteca de los perros peligrosos.

### **Definición**

De acuerdo con Butcher, R; De Meester, R.; Dadford, M. (2002) hoy en día hay más de 1000 razas identificadas en todo el mundo, pero hasta la fecha, menos de una cuarta parte de ellas están representadas en estudios que investigan las diferencias de comportamiento específicas de cada raza.

El perro cuyo nombre científico es *Canis lupus familiaris*; es un mamífero carnívoro doméstico de la familia de los cánidos; una subespecie del lobo o *canis lupus*.

Clasificación de los perros según la Federación Cinológica Internacional –FCI-

Actualmente podemos observar un sinnúmero de tipos de perros con distintas finalidades. La Federación Cinológica Internacional –FCI- es la federación canina más grande a nivel mundial, la cual tiene como fin supremo fomentar la cinología o canofilia, así como establecer las normas de crianza de los perros. La Federación Cinológica Internacional fue creada el 22 de mayo de 1911 con el objetivo de proteger y desarrollar la cinología y mantener un estándar racial de perros pura raza.

Un grupo de perros que presentan características físicas y temperamentales a través de una cruce selectiva y artificial realizada por el ser humano durante un plazo de tiempo, esto permite la creación de nuevas razas caninas según lo expone Clutton-Brock (1999)

Según la Federación Cinológica Internacional; las razas caninas se clasifican en 10 grupos:

- Grupo I: Perros de pastoreo y boyeros, la denominación de boyero tiene su origen en los perros de este grupo los cuales eran utilizados para pastorear bueyes. Dicho grupo sirve de apoyo a los pastores y ganaderos ya sea en la vigilancia, guía y protección de ganado ovino y bovino. Algunas razas representativas de este grupo son: Pastor Alemán, Pastor Belga, Border Collie, Antiguo Pastor Ingles.
  
- Grupo II Perros tipo Pinscher y Schnauzer, Molosoides, Montaña y Boyeros Suizos: Este grupo encuadra a todos los perros con características Pinscher y Molosoides los cuales son perros de trabajo ideales para desempeñar funciones de guardianía de ganado, rebaños, personas o propiedades. Este grupo se divide en tres secciones:
  - Sección 1 perros tipo Pinscher y Schnauzer: Son perros desarrollados para el cuidado de granjas y terrenos extensos, dentro de los cuales podemos mencionar el Doberman y el Schnauzer en todas sus variaciones.
  - Sección 2 Molosoides: Los perros tipo moloso se caracterizan por tener una constitución física musculosa, de cabezas grandes, fuertes mandíbulas y hocico corto rasgos fenotípicos que los hace ser excelentes perros guardianes y protectores de las personas y de sus bienes. Dentro de esta sección es frecuente el uso de los términos mastín o dogo los cuales son sinónimos de molosos; dentro de esta categoría podemos mencionar a razas tales como el Mastín Napolitano, el Dogo Argentino, el Rottweiler, el Gran Danés, el San Bernardo, entre otras.
  - Sección 3 Perros tipo Mastín de Montaña y Boyeros Suizos: Esta sección del grupo 2 hace referencia y encuadra a todos los molosos de montaña, los cuales son utilizados para la protección del ganado, o de propiedades ubicadas a una gran altitud, la mayoría de estos perros cuentan con una capa doble de pelo las cuales le sirven para protegerse de los fuertes fríos de montaña, dentro de los cuales podemos mencionar, el Mastín Español, el Mastín del Tibet, el Pastor de Asia Central, el Leonberger, el Pastor Caucásico, el Terranova por mencionar algunos.
  
- Grupo III Terriers: La mayoría de estos canes con amplia variedad son originarios de las islas británicas. Estos perros generalmente son perros de tamaño pequeño a mediano, con pelo duro y áspero y temperamento tenaz, decidido, inquieto y muy enérgico. Se utilizan para la caza de zorros, ratas y otras alimañas. Los perros terriers se sub clasifican en cuatro secciones:
  - Sección 1 Terriers de talla grande o grande y patas cortas; cuya función zootécnica es el rastrear, acorralar y acosar a presas bajo tierra tales como tejones, marmotas, liebres o conejos. Podemos mencionar razas tales como el Jack Russell Terrier o el Patterdale Terrier, Cairn Terrier, el Scottish Terrier y el West Highland White Terrier.

- Sección 2 Terriers de Talla Pequeña: derivados de cruzas selectivas de terriers de tallas grande o medianas. Actualmente son exhibidos en las competencias de belleza y son denominadas como “toy” o perros de compañía dentro de los cuales destacan el Yorkshire Terrier y el Terrier Ingles Miniatura, el Australian Silky Terrier. Aunque con un tamaño reducido aun cuentan el temperamento clásico de un perro terrier con altos instintos predatorios.
  - Sección 3 Terrier de Tipo Bull: estos perros son la cruza selectiva de perros tipo moloso como los bulldogs con terriers de tamaño mediano o grande, las cuales eran utilizadas para las peleas con toros u otros perros. Por ser una variedad tan grande el United Kennel Club –UCK- otra asociación canina con gran prestigio internacional crea un grupo exclusivo para estos terrier de tipo bull caracterizados por poseer mucha potencia física, temperamento recio y bravío, musculosos, de pelo corto y grueso con un temperamento dominante ideal para la función zootécnica para la que fueron creados tales como el combate con toros o con otros canes. Dentro de los cuales podemos mencionar el Bull Terrier Ingles, el American Pitbull Terrier, y el Staffordshire Bull Terrier.
- Grupo IV Teckels o Dachshound: El trabajo de este grupo de perros es la caza de animales de madriguera. La palabra alemana dachshound significa “perro de tejón”, tienen un aspecto particular cuerpo alargado y patas cortas por lo que algunos los llaman “perros salchichas”.
  - Grupo V Perros Tipo Spitz y Tipo Primitivo: Poseen dos capas de pelo como característica particular. La primera corta y lanosa la cual los protege de las inclemencias del tiempo y la segunda capa está conformada por un pelo liso y largo, separado del cuerpo del perro. Las cabezas generalmente tienen pelo corto y orejas pequeñas y puntiagudas; características que los asemeja a los lobos o zorros. Generalmente estos perros son utilizados para la caza, el pastoreo y el tiro de trineos. Dentro de estas razas podemos mencionar al Alaska Malamute, el Husky Siberiano, el Chow Chow, Shiba Inu; por mencionar algunos.
  - Grupo VI Perros Tipo Sabueso, Perros de Rastro y Razas Semejantes: Este grupo está compuesto por una gran variedad de razas; todas ellas, cazadoras. Tienen un excelente olfato de presas y eran utilizados en caza de jauría. Estos perros se pueden agrupar en perros de caza mayor y perros de caza menor y se subclasifican en tres secciones:
    - Sección 1 Perros de tipo sabueso: Poseen gran olfato y pueden desempeñar su función cazadora en solitario o en grupo. Podemos mencionar el Beagle y el Sabueso Español.

- Sección 2 Perros de rastro; cuya función principal es la caza en solitario, siguiendo un rastro hasta llegar a la madriguera y sacarlo de la misma. Una de las características propias de estos perros es que ladran poco y generalmente ladran cuando han seguido y encontrado a la presa.
- Sección 3 Razas semejantes: esta sección del grupo VI reúne a todas aquellas razas de perros que presentan características únicas. Podemos mencionar razas como el Dálmata; cuyo nombre hace referencia a su lugar de origen; Dalmacia ubicada en Croacia. Otra raza canina que se puede incluir en este grupo es el perro Crestado Rodesiano; de origen sudafricano, musculoso, de gran porte y alcanza velocidades de hasta 60 kilómetros por hora.
- Grupo VII Perros de muestra: se denominan perros de muestra ya que su función es mostrar o indicar la presa al cazador, este grupo se compone de un gran número de razas, a diferencia de los perros tipo sabueso estos perros rastrean siempre con la cabeza levantada, una vez estos perros hayan localizado la presa se mantienen rígidos y estáticos esperando la señal del cazador. El nombre de perros de muestra hace referencia al instinto propio de apuntar o marcar con el hocico en donde se encuentra la presa, lo que permite al cazador tener la ubicación exacta para poder ejecutar un disparo certero. Dentro de las razas que conforman este grupo podemos mencionar al Braco Aleman, el Setter Ingles, el Antiguo Perro de Muestra Danés y el Weimarane; perros que comparten características fenotípicas propias de estas razas.
- Grupo VIII Perros de Agua, Perros Cobradores de Caza: Al igual que los grupos anteriores este grupo también abarca perros cuya función zootécnica es la ayuda al hombre para la caza, a diferencia de los anteriores que solo rastreaban y marcaban la ubicación de la pieza, estos perros tienen la función de levantar a la presa y después llevarla de regreso o “recobrarla” sin ningún daño ya sea en terrenos firmes o en terrenos acuáticos. Se subclasifican en 3 secciones:
  - Sección 1 Perros cobradores de caza: La palabra cobrador en inglés “retriever” es como se les denomina a las razas caninas que conforman este grupo dentro de las cuales podemos mencionar el Labrador Retriever y el Golden Retriever.
  - Sección 2 Perros levantadores de caza: el perro levantador es entrenado para acorralar y sacar a las presas de su escondite tales como aves terrestres y pequeños mamíferos a las cuales acorrala en su madriguera. A diferencia de los perros de muestra quienes únicamente permanecen en el sitio tras localizar a la presa los cobradores traen a la presa después que el cazador les ha disparado y la presa está

herida de gravedad o muerta. En esta sección se encuentran perros como el Cocker Americano, Cocker Español y el Cocker Ingles.

- Sección 3 Perros de agua: Poseen un tamaño mediano, pelo de consistencia lanosa y rizada los cuales son utilizados para el cobro de aves en zonas pantanosas y marinas como lo son el American Water Spaniel, el Barbet, el Wetterhound, el Iris Whater Spaniel.
- Grupo IX Perros de compañía: Este grupo es el más numeroso, derivado de la gran cantidad de razas que lo conforman. La característica de estos perros es su reducido tamaño. A lo largo de la historia humana han existido muchas razas caninas las cuales su única finalidad es ser compañeros de sus propietarios tal es el caso del Carlino o más conocido como “Pug” quien desde hace 400 años es compañero de los monjes budistas. También podemos mencionar el Pekinés; perro de los emperadores chinos desde la dinastía Tang en el siglo VIII.
- Grupo X Lebreles: Perros de caza por excelencia; empleados para el rastreo de presas, son capaces de ubicar a la presa a grandes distancias y perseguirlas grandes distancias a campo abierto hasta darle caza. Son de constitución física delgada y muy musculosa pudiendo alcanzar grandes velocidades por su cuerpo esbelto, de largas extremidades las cuales le proporcionan gran resistencia. En países de Oriente Medio se utilizan razas como el Galgo Afgano o el Saluki los cuales aún son empleados para la caza de liebres he ahí el origen de su nombre. También son utilizados en los galgodromos como perros de carreras esto por su alto instinto de presa y rapidez. La Federación Cinológica Internacional –FCI- los subclasifica en tres secciones:
  - Sección 1 Lebreles de pelo largo u ondulado: la Federación Cinológica Internacional FCI congrega en esta sección a tres razas de lebreles de pelo largo: El Lebrél Afgano, el Saluki y el Barzoï. Todas estas razas son utilizadas en las cacerías como rastreadores, tienen pelo largo que protege los ojos y el resto del cuerpo de la arena del desierto.
  - Sección 2 Lebreles de pelo duro: En esta sección se reúnen dos razas: El Lebrél Irlandés y el Lebrél Escocés; perros muy altos utilizados para la caza de presas grandes como lobos, zorros o incluso osos.

- Sección 3 Lebreles de pelo corto: En esta sección se encuentran contemplados todos los perros lebreles de pelo corto variando según la presa que fuese a cazar. Dentro de esta sección podemos mencionar razas como el Lebrél Italiano, el perro árabe o Sloughi que actualmente se utilizan como perros de compañía.

Esto según la nomenclatura de las razas caninas de la Federación Cianológica Internacional -FCI- en cuanto la clasificación de las razas caninas reconocidas. Cabe resaltar que en Guatemala la Asociación Canófila Guatemalteca es el ente encargado de registrar las razas caninas, este órgano se constituyó el 12 de junio de 1975; con la finalidad de fomentar y preservar la pureza de la especie canina, fomentando y difundiendo el conocimiento de las diferentes razas caninas en Guatemala.

### Características físicas y temperamentales de los perros peligrosos

Se puede determinar que los perros tipificados por varias legislaciones como potencialmente peligrosos son aquellos perros pertenecientes al Grupo 2 de la Federación Cianológica Internacional ya que estos perros presentan una fuerte musculatura, aspecto poderoso e imponente, porte atlético, marcado temperamento una caja torácica amplia cabeza voluminosa y grande mandíbulas fuertes boca, cuello ancho extremidades, rectas y musculosas.

En cuanto al temperamento canino es algo fundamental del animal siendo resultado de su herencia, de su entorno, de su entrenamiento desde cachorro y del condicionamiento a que es sometido desde su nacimiento. El condicionamiento es una forma o mecanismo de aprendizaje el cual fue demostrado por primera vez por el filósofo ruso Iván Pavlov.

Según el investigador Sarason (1981):

*“El condicionamiento clásico es un método mediante el cual se asocia un estímulo condicionado con otro incondicionado. En este procedimiento se presentan dos estímulos con estrecha proximidad temporal. El primero, o EI, produce un reflejo. Después de un cierto número de ensayos, también el segundo, o EC, adquiere la cualidad de producir un reflejo semejante.”*

Es entonces que el temperamento canino si bien la herencia es algo fundamental el perro, se considera que muchas veces la conducta de cada perro depende de su entorno de su propietario y la forma como este lo eduque, a modo que pueda satisfacer sus necesidades predatorias.

En cuanto a la agresividad de los perros esta puede tener causas bastante diversas según el Servicio de Etología del Hospital Clínico Veterinario de la Universidad Autónoma de Barcelona, los tipos de agresividad pueden ser:

- Agresividad competitiva o por dominancia: el animal puede mostrarse dominante dependiendo de factores genéticos y hormonales, estos factores no determinan la aparición del problema de agresividad, sino que modifican la conducta del perro será el entrenamiento del perro el responsable de la posible aparición de problemas de agresividad.

Puede existir líneas genéticas de una raza con una mayor predisposición que otras a padecer problemas de agresividad. Los andrógenos aumentan la tendencia a mostrar agresividad competitiva, mientras que los progestágenos la disminuyen, por tanto, el problema es más frecuente en machos que en hembras. La agresividad competitiva se da principalmente en machos no castrados contrario a lo que sucede en las hembras

- Agresividad por miedo: este tipo de agresividad se da sin ninguna causa biológica o fisiológica, siendo indistinta esta conducta en hembras o machos se da generalmente cuando el animal está en condiciones ambientales nuevas, personas o grupo de personas en específico generalmente niños pequeños y animales desconocidos se da porque el perro no sabe cómo gestionar sus emociones e impulsos ante nuevas situaciones.
- Agresividad territorial: otro tipo de agresión sin causa fisiológica o biológica, este tipo de agresividad se manifiesta hacia personas u otros animales desconocidos únicamente cuando entran el territorio del perro, la mayoría de los perros muestran este tipo de agresividad únicamente en territorios concretos. Una diferencia entre la agresividad por miedo y la agresión por territorialidad es que en la primera el perro adopta una postura defensiva mientras que en la segunda el perro adopta una postura dominante y ofensiva.

Estudio jurídico legal del artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala, y del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala

Uno de los fines supremos del Estado garantizar el desarrollo integral de la persona nuestra la Constitución Política establece en el artículo 97 de en su parte conducente al “Medio ambiente y equilibrio ecológico” afirma:

*El Estado, las municipalidades y los habitantes del territorio nacional están obligados a propiciar el desarrollo social, económico y tecnológico que prevenga la contaminación del ambiente y mantenga el equilibrio ecológico. Se dictarán todas las normas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna, de la flora, de la tierra y del agua, se realicen racionalmente, evitando su depredación.*

En este artículo constitucional se establece que el Estado de Guatemala tiene como uno de sus fines máximos el interés colectivo sobre el interés particular y es aquí donde se puede determinar que la protección del medio ambiente también es una de las funciones máximas del Estado, ya que un ambiente sano es indispensable para proteger la vida y la salud de las personas y esa protección al medio ambiente contempla también la regulación de animales peligrosos los cuales pueden atentar y poner en riesgo la vida, la seguridad y la integridad de las personas.

Es por eso que derivado de los diversos ataques de perros hacia las personas en el año de dos mil tres se crea el Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala el cual contempla la Ley para el Control de Animales Peligrosos. Dicha ley entra en vigencia el dieciocho de junio del año dos mil tres. El Decreto 22-2003 considera animales peligrosos con independencia de su agresividad a todos los animales de la fauna salvaje y a aquellos animales de compañía en especial a los de la especie canina que, por su raza, sus características físicas y temperamentales pueden causar lesiones graves o la muerte a las personas u otros animales.

En el artículo 4 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos del Decreto 22-2003 (2003) se define lo que a criterio del legislador es un animal peligroso exponiendo lo siguiente:

*Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos aquellos que pertenecen a la fauna salvaje y su tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía, cuyas características físicas y de agresividad pongan en riesgo la vida, la seguridad física y los bienes tanto de sus propietarios o tenedores, como de terceros.*

De esto podemos resaltar que este artículo expone que todo animal de fauna salvaje y algunos de compañía o domésticos independientemente de su especie pueden llegar a considerarse peligrosos y poner en riesgo la integridad física y la vida de las personas y debido a que el fin supremo del Estado es la protección de la vida y de la integridad física de las personas se debe considerar como animal potencialmente peligroso todo aquel que cumpla con las características de agresividad y otras características temperamentales que lo clasifiquen como tal.

Que para hacer efectivo uno de los cometidos del artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala se creó el Decreto 22-2003 el cual contiene La Ley para el Control de Animales Peligrosos la cual específicamente regula el artículo 5 lo siguiente: también tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que determine el reglamento de la presente Ley, en particular los pertenecientes a la especie canina incluidos dentro una tipología racial, que por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula, puedan producir los efectos dañinos descritos en el artículo anterior. Con lo anteriormente citado se puede interpretar que para cumplir con lo normado en el artículo 97 de la Constitución Política de la República de Guatemala;

los propietarios de dichos animales clasificados como potencialmente peligrosos deberán cumplir con todas las normas establecidas.

Por tal razón el artículo 6 de La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala establece una clasificación de especies caninas; siendo ésta la siguiente:

- *“Perros altamente peligrosos o potencialmente peligrosos, ya sean razas puras o cruces derivados de las mismas dentro de los que podemos mencionar las siguientes*
  - *Pitbull Terrier*
  - *Staffordshire Terrier*
  - *Tosa Inu*
  
- *Perros peligrosos ya sean razas puras o cruces de estas razas.*
  - *Rottweiler*
  - *Dogo Argentino*
  - *Dogo Guatemalteco*
  - *Fila Brasileiro*
  - *Presa Canario*
  - *Gran Perro Japonés*
  - *Mastín Napolitano*
  - *Presa Mayorqui*
  - *Dogo de burdeos*
  - *Bullmastiff*
  - *Bull Terrier Ingles*
  - *Bull Dog Americano*
  - *Rhodesiano”*

Como complemento al listado anterior, el artículo 7 del Decreto 22-2003 establece *“...que las razas son puramente enunciativas mas no limitativas...”* lo que podría interpretarse como que no solo las razas puras establecidas en el artículo 6 del mismo Decreto; serán consideradas como

altamente peligrosas y peligrosas, si no las cruza derivadas de la misma ya sea por un mal plan de crianza o por defectos congénitos propios de cada raza y que habrá una unidad encargada de establecer y ampliar el listado de razas puras y derivados de las mismas.

En su afán de velar por la protección de la vida y la integridad de las personas en el artículo 8 de La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula que: *“se considerarán perros peligrosos aquellos que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros; así como aquellos que han sido adiestrados para ataque y defensa no obstante su raza”* con esto el legislador quiere decir que no solo las razas o cruza de las mismas reguladas en el artículo 6 serán consideradas como peligrosas si no también toda raza canina sin importar su fenotipo, raza o temperamento y que puede llegar a ser considerada como peligrosa si este animal presenta conductas agresivas hacia personas u otros animales.

En la Ley para el Control de Animales Peligrosos, en el capítulo III, se regula la obligación que todo propietario o poseedor de un animal clasificado como altamente peligroso y peligroso deberá obtener una licencia administrativa que será otorgada por Gobernación Departamental donde resida el solicitante tal y como lo expone el artículo 9, así también se regula que dicha licencia deberá obtenerse al momento de que el animal

sea adquirido por una persona o en su defecto cuando este animal cumpla los dieciocho meses de edad, lo antes expuesto con fundamento en el artículo 10.

En cuanto a los requisitos que deben tenerse para obtener dicha licencia; el artículo 11 de La Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala l indica cita:

- *“Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.*
- *Presentar su Cédula de Vecindad.*
- *No haber sido sancionado con infracciones en materia de tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos.*
- *Constituir una póliza de seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por el animal objeto de la licencia, por un monto mínimo de cien mil quetzales (Q.100,000.00).*
- *Presentar el certificado de salud y vacunaciones del animal cuya licencia solicita, expedido por Médico Veterinario colegiado activo.*
- *Cancelar el valor correspondiente a la Licencia cuyo monto determinado por el Ministerio de Gobernación mediante resolución.”*

Con esto la ley deja claro que los propietarios o tenedores de animales altamente peligrosos y peligrosos deben tramitar dicha licencia, para así poder tener un control sobre los mismos y determinar las sanciones correspondientes a esto. La ley también expone que además de los requisitos para la obtención de dicha licencia los perros que sean considerados como altamente peligrosos deberán someterse a una prueba de agresividad la cual será realizada por un entrenador canino certificado,

quien emitirá un dictamen donde expondrá si dicho perro ha aprobado esta prueba; misma que de ser aprobada se otorgará la licencia respectiva con una vigencia de un año. Si el perro no aprueba esta evaluación, un médico veterinario colegiado activo le aplicará la eutanasia con las garantías de que este procedimiento se realizará si causar dolor innecesario al canido. Todo lo anteriormente expuesto se fundamenta en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

El ente encargado de llevar el registro y control de los animales peligrosos, así como de un registro para validación de los certificados de adiestradores o entrenadores caninos, será el Ministerio de Gobernación a través de las gobernaciones departamentales, quienes al momento de emitir una licencia le implantarán de manera subcutánea un microchip al animal, en donde se almacenará información como; datos de identificación del mismo, vigencia de la licencia, cuotas al día del seguro para que así se pueda determinar si su propietario o tenedor cumple o no con esta normativa según lo regula los artículos 15 y 16 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

Para la adquisición de estos perros la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, establece que tanto el comprador como el vendedor, el transferente como al adquirente deben obtener dicha licencia, así como certificados de salud emitidos por un médico veterinario colegiado activo y cumplir con el esquema de vacunación completa del animal; además dicha traslación de dominio del animal debe ser registrada en un plazo de quince días a partir que se dio el cambio de propietario o tenedor. Según lo establecido en los artículos del 17 al 19 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala. Es oportuno mencionar que esta normativa hace hincapié en el hecho de que toda asociación canina, criadero, escuela canina o albergue que posean perros potencialmente peligrosos deben tener autorización del Ministerio de Gobernación para poder desempeñar sus funciones.

El Título II Capítulo I del Decreto 22-2003 regula las obligaciones que deben cumplir los propietarios, encargados, poseedores y criadores de estos canes y que tienen la obligación de registrar a los perros conforme al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación. Continúa exponiendo dicho cuerpo normativo que en cada Gobernación departamental existirá un registro de animales peligrosos y potencialmente peligrosos el cual estará clasificado por razas caninas,

datos del propietario o tenedor, el número de microchip, lugar de permanencia del animal y que también se consignará si estos animales tienen socialización con personas u otros animales, o si desempeña una función como la guardia y protección o cualquier otra función que debe ser indicada por el propietario, entrenador o tenedor de este perro.

Es obligación del titular solicitar la inscripción del animal en este registro quince días después de haber obtenido la licencia respectiva. Así también en este registro se harán constar todo incidente administrativo o judicial que pueda haberse presentado y que de ser así; se cerrará con la muerte natural del animal o con la aplicación de la eutanasia. También es obligación notificar la venta, donación, robo, pérdida, muerte o cualquier otra circunstancia del animal a Gobernación departamental en un plazo no mayor de quince días. Así también si el animal tipificado como peligroso o potencialmente peligroso fuere movido o trasladado a otra jurisdicción departamental ya sea de forma temporal o permanente superior al plazo de tres meses el propietario o tenedor tiene la obligación de notificar a gobernación departamental en un plazo no mayor a quince días. Dicho registro será público y podrá ser consultado por cualquier persona. Si se incumple con alguna de las obligaciones se aplicarán sanciones conforme a lo estipulado en este cuerpo legal, lo antes expuesto en los artículos del 23 al 29 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos.

En cuanto al adiestramiento o entrenamiento de estos perros nuestra legislación vigente establece que están totalmente prohibidas las peleas de perros y cualquier entrenamiento que fomente la agresividad hacia las personas u otros animales; salvo en los casos que el adiestramiento tenga como finalidad la guardia y defensa de personas o de sus bienes y que dicho entrenamiento sea proporcionado por entrenadores o adiestradores certificados por la Facultad de Medicina Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala tal y como lo establecen los artículos 30 al 32 del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala y el artículo 11 del Acuerdo Gubernativo 113-2013.

Así también establece el Decreto 22-2013 del Congreso de la República de Guatemala que es una obligación de las asociaciones caninas, escuelas caninas y clubes especializados en razas oficialmente reconocidas; realizar pruebas de socialización a razas caninas catalogadas como peligrosas y potencialmente peligrosas, para así tener una adecuada convivencia en sociedad. Expone también la ley que quedan excluidos de toda exposición canina todos aquellos canes que demuestren actitudes o comportamientos agresivos que puedan poner en riesgo la seguridad de las personas o de sus perros; según lo regulado en los artículos 36 y 37 de la Ley para el Control de Animales Peligrosos. Por último, el Título III Capítulo Único regula lo que consideramos la parte más importante de dicha ley en el cual se estipulan las sanciones administrativas que se pueden dar si se incumple

con lo tipificado en el Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala. El artículo 38 expone las infracciones gravísimas dentro de las cuales podemos mencionar:

- *“La organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de ejemplares caninos.*
- *El adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.*
- *El adiestramiento de animales peligrosos o potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.*
- *La tenencia de perros o animales peligrosos o potencialmente peligrosos sin licencia.*
- *La venta o transmisión por cualquier título de un perro o animal peligroso, o potencialmente peligroso, a quien carezca de licencia.*
- *El abandono de animal peligroso o potencialmente peligroso, de cualquier especie. Se entiende por animal abandonado, todo aquel animal, con identificación o señal de registro o sin ella, que carezcan de persona responsable.*
- *Pretender alterar la identificación del animal por cualquier medio.”*

En cuanto a las sanciones por organizar, promocionar o celebrar peleas caninas o ejercicios que fomenten la agresividad de los animales serán sancionados con una multa la cual va de cinco a veinte salarios mínimos; además los perros que sean utilizados para estas actividades serán incautados por las autoridades correspondientes y se les aplicara la eutanasia por un médico veterinario colegiado activo.

Respecto al adiestramiento para fomentar la agresividad, la tenencia de perros peligrosos y potencialmente peligrosos sin la licencia respectiva, el adiestramiento de perros sin tener los certificados correspondientes, la venta o transmisión por cualquier tipo a quien carezca de licencia, el

abandono de un animal potencialmente peligroso o peligroso, así como la alteración de la identificación del animal por cualquier forma será sancionado con una multa de uno a cinco salarios mínimos. Las infracciones graves consisten en:

- *Dejar suelto un animal peligroso o potencialmente peligroso, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.*
- *Incumplir la obligación de identificar al animal.*
- *Omitir la inscripción en el Registro respectivo.*
- *La negativa o asistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes para establecer la correcta aplicación de esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.*
- *Hallarse un perro peligroso o potencialmente peligroso, en lugares públicos sin bozal, o sin cadena u otro aparato que permita mantenerlo bajo el control absoluto de la persona responsable.*
- *Los menores de dieciséis (16) años de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que trata el artículo 6, en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.*
- *El transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos con vulneración.*

La multa por violación a dejar suelto al animal, no haber adoptado medidas para evitar su escape o extravío, no identificar al animal, no hacer la inscripción correspondiente, no facilitar la información a las autoridades competentes o suministrar datos falsos recibirán una multa la cual comprende de uno a tres salarios mínimos legales mensuales. Si un perro potencialmente peligroso o peligroso se halla sin bozal, sin correa y el

propietario no tiene el control absoluto del mismo, se le impondrá una multa de cinco a quince salarios mínimos. Según lo tipificado en el artículo 39 del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

A la vez el artículo 40 regula sanciones accesorias entre las cuales podemos mencionar; la incautación del animal, la separación de su propietario o tenedor, la esterilización o la eutanasia del animal, así como la suplección temporal o definitiva de la licencia.

Las infracciones leves serán sancionadas con multa que comprende de tres a siete salarios mínimos

A la vez si un animal clasificado como altamente peligroso o peligroso ataca a un ser humano causándole heridas graves o incluso la muerte se certificará de manera inmediata al Ministerio Público para que se inicie la acción penal en contra del propietario de dicho animal y se procederá a la incautación del animal.

Es oportuno mencionar que dicho cuerpo legal establece que los menores de dieciséis años no podrán ser tenedores de las razas caninas tipificadas en la ley en lugares públicos tal y como lo establece el artículo 39 literal g). También establece que cualquier persona que se sienta afectada o sepa

de algunas de las infracciones que se estén cometiendo; tienen la obligación de denunciar ante la autoridad correspondiente.

La ley regula que un perro catalogado como peligroso o potencialmente peligroso en lugares públicos siempre debe de estar con correa y con un bozal o collar específico para así tener un control sobre el mismo. A la vez recalca que si un perro ha tenido episodios de agresividad con personas u otros animales se le aplicara la eutanasia. En el año de dos mil trece el Ministerio de Gobernación emite el acuerdo Gubernativo 113-2013 el cual contiene el Reglamento de la Ley para el Control de Animales Potencialmente Peligrosos emite una norma complementaria al Decreto 22-2013 del Congreso de la República de Guatemala, dicho acuerdo amplia el listado de animales peligrosos estableciendo que son considerados animales potencialmente peligrosos los de la fauna salvaje como los tigres, tigrillos, lagartos, culebras, caimanes y leopardos, cuya tenencia se pretenda con fines domésticos o de compañía; haciendo la observación que dicho listado es enunciativo y no limitativo por lo cual puede ser ampliado mediante resolución emitida por el Ministerio de Gobernación. Artículos 2 y 3 del Acuerdo Gubernativo 113-2013.

## Unidad de Control y Registro de Animales Peligrosos

La Unidad de Control y Registro de Animales Peligrosos es una entidad encargada de registrar a los animales potencialmente peligrosos, a las razas caninas catalogadas como potencialmente peligrosas, a los adiestradores caninos certificados, traslación de dominio del animal, el traslado de un lugar distinto al habitual, así como la traslación de dominio de un perro potencialmente peligroso esta unidad será una dependencia de las gobernaciones departamentales, es por eso que el Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación ordena que en cada gobernación departamental debe crearse una Unidad de Control y Registro de Animales Peligrosos la cual será designada como la encargada de crear un registro informático de animales y razas caninas.

Dicho registro será realizado por un taxólogo que clasificará a los animales según su especie, su raza y su temperamento. Otra función importante de la Unidad de Control y Registro de Animales peligrosos es llevar un historial de los animales que han tenido episodios de agresiones a personas u otros caninos. Así también este Acuerdo Gubernativo establece que es obligación de dicha unidad llevar un registro actualizado de los entrenadores caninos quien será el ente encargado de validar dichas certificaciones.

Respecto a las pruebas de socialización o agresividad el reglamento establece que el propietario, tenedor o poseedor de un animal peligroso deberá acudir a los Centros de Salud, a la Facultad de Veterinaria de la Universidad de San Carlos de Guatemala o a la Dependencia del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación más cercana; o en caso de que se acuda a adiestradores certificados, el interesado deberá cubrir el costo de la evaluación. Este reglamento amplió los requisitos de quien desee adquirir la licencia a los cuales son; señalar el lugar exacto de su residencia; presentar cédula de vecindad o en su caso su DPI; el lugar exacto donde estará el animal; indicar el nombre común y científico del animal a registrar y acompañar una fotografía reciente del animal, esto con la finalidad de tener un registro más amplio.

En cuanto a la aplicación de esta de la eutanasia el reglamento regula que para que sea aplicada dicha medida debe de existir una orden de Gobernación Departamental, auxiliándose de entidades como los centros de salud, delegaciones del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación, sedes de la Universidad de San Carlos de Guatemala o un médico veterinario colegiado activo quien aplicara dicho procedimiento de forma indolora para el animal. Las sanciones e infracciones se harán mediante un procedimiento administrativo, el cual será descrito y explicado a continuación:

- Gobernación Departamental en base a la denuncia interpuesta por la Policía Nacional Civil, Policía Municipal o Policía Municipal de Transito o la denuncia o reporte de cualquier ciudadano dará audiencia en un plazo de cinco días a partir de la notificación a quienes aparezcan como propietarios, responsables, tenedores o poseedores de dichos animales, con el fin de que exponga la veracidad de los hechos denunciados, en caso que se afirmen los hechos el gobernador departamental celebrara audiencia, impondrá la sanción correspondiente además indicara la sanción accesoria tales como la incautación, separación, castración o eutanasia de los animales peligrosos.  
Esta resolución será notificada al propietario en un plazo de ocho días indicándole que tiene 30 días para hacer efectivo el pago de la multa. Las sanciones accesorias.
- En caso los propietarios, entrenadores, tenedores o poseedores de estos animales no estén de acuerdo con las resoluciones que emita las Gobernaciones Departamentales, podrá plantear los recursos administrativos regulados en la Ley de lo Contencioso Administrativo.

## Acciones de inconstitucionalidad

Los propietarios, tenedores, criadores y poseedores de razas puras y razas derivadas catalogadas como potencialmente peligrosos y peligrosos expresaron su rechazo al reglamento, expresando que los costos de la obtención de la licencia y el adiestramiento son demasiado altos y que a pesar de que un alto porcentaje depende de la genética y de la función zootécnica del perro, también depende de la crianza y el entrenamiento que se le brinde satisfaciendo las necesidades predatorias tales como, roer, marcar, ladrar, recobrar y morder; todo en un ambiente controlado y con protocolos, establecidos por entrenadores caninos certificados.

Ante la corte de Constitucionalidad se presentó la acción de inconstitucionalidad interpuesta por el presidente y Representante Legal

de la Asociación Canófila guatemalteca. Dentro del proceso 2427-2013, dentro del proceso 2427 resolvió sin lugar dicha acción por falta de análisis confirmativo, el artículo 6 del Decreto impugnado regula la clasificación de las razas de la especie canina, que pueden ser considerados como potencialmente peligrosos, los que subdivide en dos categorías: altamente peligrosos y peligrosos. Estima que del contenido de esta norma se advierte falta de conocimiento técnico, pues la clasificación que establece carece de sustento técnico y de fundamento legal y fáctico, pues el común denominador de las razas clasificadas como peligrosas, es que son dóciles y afectuosas hacia los humanos.

La citada norma no se dirige a proteger el bien jurídico tutelado que es la vida y la seguridad de las personas, sino, se enfoca a lograr un resarcimiento puramente económico a los afectados; los supuestos jurídicos deberían ser coercitivos con los dueños que culpable o dolosamente pueden variar el carácter de un animal a ser agresivo. Evidentemente se vulnera el principio de igualdad del resto de propietarios de perros y en todo caso no se les da tratamiento en condiciones de igualdad, sino únicamente a los de ejemplares de ciertas razas. Esto según el expediente 2427-2013 de la Corte de Constitucionalidad.

Por lo que podemos establecer que esta normativa es vigente y debe cumplirse, sin embargo, no es positiva ya que ninguna gobernación departamental ha dado cumplimiento al reglamento que establece la creación de la Unidad para el Control de Animales Peligrosos. Si bien es cierto las sanciones que interpone esta normativa no pueden aplicarse debido a que aún no se crea esta unidad; se debe ser responsable en cuanto al manejo y entrenamiento de dichos perros catalogados como peligrosos debido a que podemos llegar a ser demandados en la vía civil por daños y perjuicios o procesados penalmente por algún delito culposos.

### ***Crianza, tenencia y adiestramiento de perros catalogados como potencialmente peligrosos en el Derecho Comparado***

La crianza, tenencia y adiestramiento responsable de perros catalogados como potencialmente peligrosos permitirá que exista un entorno de respeto, armonía y buena convivencia entre personas y animales, velará por la seguridad, la integridad y la vida de las de los poseedores, tenedores y propietarios de estos animales. A la vez guardara las garantías de estos animales para su correcta tenencia, manejo y adiestramiento para que así se tomen todas las medidas para prevenir accidentes que puedan poner en riesgo integridad, la seguridad y la vida de las personas; es necesario realizar un análisis de legislación extranjera para poder determinar los

parámetros que se establecen en dichos cuerpos legales en cuanto a las características físicas y temperamentales de los perros tipificados como peligrosos, los registros y las multas de carácter administrativo que se imponen en los casos que no se cumpla con lo establecido.

### Legislación española

En primer lugar, se realizará un análisis de la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de 1999, que establece el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos, esta normativa tiene como fin principal regular la tenencia de animales potencialmente peligrosos, en especial de las razas caninas las cuales por sus características físicas o temperamentales puedan causar daños a la propiedad, seguridad o a la vida de las personas. Como complemento a esta ley el Real Decreto 287/2002, del 22 de marzo de 2002; amplía el catálogo de animales de fauna salvaje, así como de razas caninas que pueden poner en riesgo la seguridad o vida de las personas y de otros animales, así también establece medidas de seguridad para la correcta tenencia, transporte y entrenamiento de estos animales.

Esta normativa establece en su exposición de motivos en su parte conducente: *“Se considera que la peligrosidad canina depende tanto de factores ambientales como de factores genéticos, de la selección que se*

*haga de ciertos individuos, independientemente de la raza o del mestizaje, y también de que sean específicamente seleccionados y adiestrados para el ataque, la pelea y para inferir daños a terceros.”* Con esto se puede establecer que la “peligrosidad” de los animales no solo depende de la función zootécnica del perro, de su raza, su temperamento, sino también de factores y elementos medio ambientales y de crianza determinado que la agresividad de un animal puede llegar a ser desarrollada si no es adiestrado de la manera correcta.

Continuando con lo que respecta a la ley 50/1999 esta no determina ni establece que razas caninas son consideradas como animales potencialmente peligrosos, regulando así en el artículo 2 lo siguiente:

*“Definición: 1. Con carácter genérico, se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas. 2. También tendrán la calificación de potencialmente peligrosos, los animales domésticos o de compañía que reglamentariamente se determinen, en particular, los pertenecientes a la especie canina, incluidos dentro de una tipología racial, que, por su carácter agresivo, tamaño o potencia de mandíbula tengan capacidad de*

*causar la muerte o lesiones a las personas o a otros animales y daños a las cosas.”*

Con esto se puede determinar que la ley 50/1999 no regulaba en un inicio razas caninas catalogadas como peligrosas lo cual exponía una gran laguna legal puesto que no se podía determinar que clases de perros eran consideradas como potencialmente peligrosas; para ampliar esto el 22 de marzo de 2002 se emite el Real Decreto 287/2002 el cual contiene dos anexos. El anexo I regula:

- *“a) Pit Bull Terrier.*
- *b) Staffordshire Bull Terrier.*
- *c) American Staffordshire Terrier.*
- *d) Rottweiler.*
- *e) Dogo Argentino.*
- *f) Fila Brasileiro.*
- *g) Tosa Inu.*
- *h) Akita Inu.”*

Sin embargo, el anexo II de dicho decreto no es nada concreto puesto que es sumamente arbitrario ya que expone:

*“Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:*

- a) *Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.*
- b) *Marcado carácter y gran valor.*
- c) *Pelo corto.*
- d) *Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.*
- e) *Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.*
- f) *Cuello ancho, musculoso y corto.*
- g) *Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.*
- h) *Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado”*

Estas características físicas son generales; ya que existen otras razas caninas no contempladas en el anexo I pueden llegar a presentarlas, lo cual deja claro que el legislador no realizó ningún tipo de análisis científico físico, ni temperamentales de estos animales. El artículo 3 de la ley 50/1999 regula que para poder ser propietario de un perro catalogado como potencialmente peligroso debe obtener una licencia administrativa la cual será otorgada por el Ayuntamiento del municipio, a la vez regula los requisitos los cuales son los siguientes: “a) *Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.* b) *No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.*”

*c) Certificado de aptitud psicológica.*

*d) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales, por la cuantía mínima que /reglamentariamente se determine. Este precepto se desarrollará reglamentariamente.”*

En relación a lo anterior el Real Decreto 287/2002 amplía esta disposición en los artículos 3, 4 y 5. Estableciendo en el artículo 3 d): *“Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.”* El artículo 4 segundo párrafo literales de la a) a la f) regulan que se consideran deficiencias físicas, discapacidad visual, auditiva, locomotora, neurológica, dificultades perceptivo-motoras, de toma de decisiones. Dicha disposición viola el derecho de igualdad regulado en el artículo 14 de la Constitución española la cual regula *“Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social”*, de lo antes se puede argumentar que en algunos casos razas como rottweiler, o american pitbull terriers pueden ser entrenados para servir como perros lazarillos quienes apoyaran a sus propietarios en diferentes circunstancias.

En cuanto a la venta, donación o transmisión de estos animales el artículo 4 de la Ley 50/1999 establece que es obligación del comprador, vendedor o transmitente contar con la licencia administrativa emitida por el Ayuntamiento municipal, así también el animal debe contar con su esquema de vacunación completo e inscribir la transmisión de propiedad del animal en el registro del Ayuntamiento. Dicho artículo contempla también que todo criador, adiestrador, albergues de rescate que tengan animales potencialmente peligrosos deben obtener la licencia administrativa, así también contempla que quien hiciera caso omiso a lo antes expuesto se procederá a la incautación del animal hasta que se haga efectivo la adquisición de la licencia administrativa sin perjuicio de las sanciones que puede acarrear la omisión de dicho precepto.

El capítulo II de la ley 50/1999 expone en el artículo 5 que los criadores, propietarios, tenedores, entrenadores tienen la obligación de identificar al perro sin excepción alguna. El artículo 9 del Real Decreto 287/2002 establece que la forma de identificación de estos perros será a través de un microchip. Es requisito y obligación del propietario, criador y tenedor contar con los requisitos que regula el artículo 6 de la Ley 50/1999 que en cada ayuntamiento debe haber un Registro de Animales Potencialmente Peligrosos el cual debe estar clasificado por especies, en donde se deben hacer constar los datos de los propietarios o tenedores, características del animal, lugar habitual de residencia donde se debe ser muy claro si está

destinado a ser un animal de compañía o tendrá una finalidad específica como la guarda y protección, deporte canino etc., a la vez esta normativa expone que el propietario o tenedor de estos animales tiene 15 días siguientes después de que haya obtenido un animal catalogado como potencialmente peligroso.

Si sucede algún incidente ya sea de índole administrativa o judicial se hará constar en dicho registro el cual quedara cerrado con la muerte o el sacrificio del animal el cual será realizado por un veterinario; así también la venta, traspaso, donación, pérdida, robo deberán hacerse constar en el registro del Ayuntamiento; si el animal es trasladado a un lugar por un periodo superior a los tres meses deberá de registrarse en el Ayuntamiento donde sea trasladado. Así también en el registro de animales potencialmente peligrosos se llevará un control de la salud del animal, el cual tiene el objeto poder determinar si existe posibilidad de que pudiese ser heredado el temperamento agresivo del perro.

En cuanto al adiestramiento o entrenamiento de perros potencialmente peligrosos el artículo 7 de la Ley 50/1999 establece que adiestramiento de estos perros, dejando terminantemente prohibido realizar cualquier tipo de entreno el cual fomente o refuerce la agresividad del can, haciendo la salvedad que si el perro es entrenado para la guarda y defensa de las personas o de sus bienes este entreno de be realizarse por entrenadores

certificados, quienes están obligados a presentar estos certificados así como un informe a la autoridad administrativa del entreno que brindaron a estos perros; el certificado será otorgado por la autoridad si cumple con los requisitos que expone dicho artículo siendo estos:

- *“a) Antecedentes y experiencia acreditada.*
- *b) Finalidad de la tenencia de estos animales.*
- *c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.*
- *d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones que se puedan establecer oficialmente.*
- *e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.*
- *f) Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.*
- *g) Certificado de aptitud psicológica.*
- *h) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y de comunicación de datos.”*

El artículo 8 de la ley 50/1999 establece *“Esterilización. 1. La esterilización de los animales a que se refiere la presente Ley podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o autoridades judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal. 2. En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados. 3. El*

*certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.”*

Con esto se puede comprender que el legislador regula que en los casos que el can presente conductas agresivas debe ser esterilizado por mandato administrativo o judicial para así evitar su reproducción y que este temperamento pueda llegar a ser heredado, a la vez regula que al momento de realizar la esterilización deberá realizarse por un médico veterinario, en donde el propietario, tenedor o poseedor del animal debe de inscribirla en el registro administrativo correspondiente, a la vez ordena que si realizara la traslación de dominio del animal no importa la forma debe de estar esterilizado.

Otras de las obligaciones que la ley 50/1999 regula es el deber y mantener a los animales en condiciones higiénicas saludables, en un lugar donde pueda realizar sus necesidades fisiológicas y predatorias propias de las razas caninas tipificadas como potencialmente peligrosas, así también contempla que es obligación del propietario o tenedor cumplir con todas las normas de seguridad ciudadana que garanticen la seguridad de personas y de otros animales, esto según lo establecido en el artículo 9 de dicho cuerpo normativo, ampliando dicha situación el Real Decreto

287/2002 en su artículo 8 expone las medidas de seguridad que debe seguir el propietario o tenedor de un perro potencialmente peligroso estableciendo que deben utilizar bozal en espacios públicos y sujetados con una correa de dos metros máximo de longitud. Así también regula en el párrafo 4º *“Los animales potencialmente peligrosos, que se encuentran en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan o se acerquen a estos lugares”* para lo cual garantizar la vida y seguridad de las personas, así como de otros animales.

Esta normativa en el artículo 11 determina excepciones a las obligaciones que deben cumplir los propietarios y tenedores de estos perros siendo estas: *“a) Organismos públicos o privados que utilicen estos animales con una función social. b) Explotaciones agrarias que utilicen perros de guardia, defensa y manejo de ganado, así como actividades de carácter cinegético, sin que los mismos puedan dedicarse, en ningún caso, a las actividades ilícitas contempladas en la presente Ley. c) Pruebas de trabajo y deportivas con fines a la selección de los ejemplares que participan en las mismas y que están autorizadas y supervisadas por la autoridad competente, con exclusión de los ejercicios para peleas y ataque, según lo dispuesto en esta Ley.”* Con esto se puede establecer que

la ley permite que los perros sean entrenados para realizar ciertos trabajos o deportes siempre y cuando no se utilicen como perros de combate canino. Y dicho entrenamiento sea brindado por entrenadores que puedan acreditar sus certificaciones

Como complemento a las obligaciones antes expuestas la Ley 50/1999 en su artículo 12 expone que todo club de raza canina, así como asociaciones de criadores caninos reconocidas tienen la obligación de llevar un registro genealógico de los perros potencialmente peligrosos además estos perros deben ser sometidos a pruebas de agresividad las cuales deben aprobar satisfactoriamente y demostrar que tienen el temperamento para que estos perros puedan vivir en sociedad, así también queda totalmente prohibido la participación de animales peligrosos en las exposiciones caninas, así también establece que si algún perro catalogado como potencialmente peligroso manifiesta una conducta agresiva debe ser reportarlo al registro del ayuntamiento tal y como lo dispone el artículo 6 de dicho cuerpo legal.

La parte medular de esta legislación radica en el Capítulo III artículo 13 el cual regula las Infracciones y Sanciones según la ley 50/1999 las clasifica en infracciones administrativas muy graves, graves, sanciones administrativas leves; dentro de las infracciones muy graves encontramos:

- *“a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.*
- *b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.*
- *c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.*
- *d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.*
- *e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.*
- *f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.”*

Las faltas graves son las siguientes:

- *“Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.*
- *b) Incumplir la obligación de identificar el animal.*
- *c) Omitir la inscripción en el Registro.*
- *d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.*
- *e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.*
- *f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.”*

Estas infracciones serán sancionadas de la siguiente la cual regula el artículo 13 párrafo 5º:

- *“Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.*
- *Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.*
- *Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.”*

Además, estipula que estas infracciones llevarán aparejadas sanciones accesorias las cuales pueden ser el decomiso, esterilización o sacrificio de estos animales, dichas sanciones serán interpuestas por el Ayuntamiento quienes deberán consignar en el registro la sanción interpuesta. Este artículo hace hincapié que la responsabilidad administrativa a la que se incurre no exime de responsabilidad penal o civil a los propietarios, tenedores de estos animales, a la vez regula que si esta conducta animal es constitutiva de delito o falta se incautara inmediatamente al animal el cual quedara a cargo de la autoridad judicial.

En las disposiciones adicionales se añaden regulaciones tales como si un perro potencialmente peligroso circula en espacios públicos será obligatorio el uso de un bozal, así como de una correa de no más de dos metros de longitud, así también la disposición adicional segunda determina que para obtener el certificado de capacitación de entrenador o adiestrador canino en un plazo de seis meses harán pruebas para determinar si es o no competente para el entrenamiento de estos perros.

Del análisis de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre, en lo referente a los perros potencialmente peligrosos, como en el Real Decreto 287/2002, de 22 de marzo, se comprende que debe establecerse una normativa de protección para todos los perros, sin importar su raza, de sus características físicas, si no tomando en cuenta el temperamento del animal donde se

exijan las mismas garantías de bienestar y seguridad para todos ellos, aplicando las medidas de seguridad, necesarias y adecuadas, no por razón de raza o en base a unas características físicas, sino cuando sea necesario hacerlo ante el comportamiento de un individuo concreto, independientemente de su raza o sus características físicas o morfológicas, como lo indican estas normas.

### Legislación chilena

Con fecha 19 de julio de 2016 fue promulgada por la Presidenta de la República de Chile Michelle Bachelet Jeria, la Ley 21020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía, Esta normativa consta 38 artículos, distribuidos en 10 títulos, y de cuatro disposiciones transitorias. La cual plantea como objetivo principal tener un marco jurídico, administrativo, dispositivo y sancionatorio en cuanto a la tenencia de animales de compañía en especial de las razas caninas que por sus características físicas pueden causar daños a las personas u otros animales o incluso la muerte.

Gran parte de los títulos de los cuales integran la Ley 21020 se enfocan a la tenencia y crianza responsable, así como a las obligaciones que deben acatar los propietarios, poseedores o tenedores de los animales tipificados como potencialmente peligrosos. El artículo 1 de la Ley 21020 tiene como

objetivo principal establecer normas las cuales se enfocan proteger la vida de las personas, su salud, así como el bienestar animal el cual regula

*“Artículo 1º. - Esta ley tiene por objeto establecer normas destinadas a: 1) Determinar las obligaciones y derechos de los responsables de animales de compañía. 2) Proteger la salud y el bienestar animal mediante la tenencia responsable. 3) Proteger la salud pública, la seguridad de las personas, el medio ambiente y las áreas naturales protegidas, aplicando medidas para el control de la población de mascotas o animales de compañía. 4) Regular la responsabilidad por los daños a las personas y a la propiedad que sean consecuencia de la acción de mascotas o animales de compañía.”*

No queda del todo claro si el objeto principal es proteger la vida de las personas, el bienestar animal, o la responsabilidad que deben tener los criadores, propietarios o tenedores de estos animales. Tales disposiciones deben tener un orden de prioridad para así poder determinar cuál es el fin principal de esta ley. En el artículo 2 de esta normativa se puede determinar que existen ciertas definiciones las cuales llegan a carecer de sustento siendo algunas poco enunciativas y muy limitadas; el numeral primero expone *“1) Mascotas o animales de compañía: aquellos animales domésticos, cualquiera sea su especie, que sean mantenidos por las personas para fines de compañía o seguridad. Se excluyen aquellos animales cuya tenencia se encuentre regulada por leyes especiales.”*

Esta definición admite la posibilidad a que se considere como animal doméstico a toda clase de animales ya sean mamíferos, anfibios, reptiles los cuales requieren un cuidado especial para que puedan vivir en condiciones adecuadas. Así también expone que los animales que tengan un cuidado especial serán regulados por leyes especiales lo que deja en conflicto al momento de determinar cuál será la normativa aplicable en estos casos.

Para efectos del presente trabajo investigativo el numeral 6 expone: *“Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6º, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.”*

Para lo cual el artículo 6 de la ley 21020 expone *“El reglamento deberá, asimismo, calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente peligrosos en base a las siguientes características:*

- a) Pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos.*
- b) Características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de*

*consideración a otros animales de su misma especie. Quedarán exceptuados de la calificación de caninos potencialmente peligrosos, bajo las características establecidas en esta letra, los perros de asistencia para personas con discapacidad.*

*c) Existencia de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión...” Esta definición es el eje central de dicha norma jurídica ya que se considera una de las más carentes de sentido y contexto ya que la misma es muy amplia y a la vez muy vaga, ya que consideramos que las características fenotípicas de los perros no siempre un elemento determinante al momento de calificar su temperamento y su peligrosidad.*

En cuanto a la definición de criador establecida en el artículo 2 numeral 9 y 10 respectivamente exponen; *“Criador: es el propietario de la hembra al momento del parto de ésta. El criador deberá prestar los cuidados y atención médico veterinaria necesaria a la madre y su camada hasta el momento en que los cachorros sean entregados a sus nuevos propietarios. La edad mínima de entrega de estos cachorros será de dos meses de edad. Corresponderá al criador entregar una pauta de cuidados y tenencia responsable a los nuevos dueños del animal.”. “Criadero: corresponde al domicilio particular o lugar con la infraestructura adecuada para criar, donde el criador posee tres o más hembras con fines reproductivos. La infraestructura requerida dependerá de la cantidad y tipo de animales destinados a la reproducción.”*

Dichas definiciones no son del todo claro ya que no se enfoca en un grupo objetivo determinado, ya que no expone que un criador a la persona que cría para así obtener una ganancia económica lo cual se entiende que es el fin primordial de toda persona especializada en la crianza de animales. A la vez en este numeral no queda del todo claro la diferencia que existe entre criador y criadero; criadero se define por la posesión de una hembra y no necesariamente por la condición de dueño como generalmente se entiende al momento de definir que es un criadero, es importante considerar que esta ley regula disposiciones las cuales serán aplicables para el propietario del criadero, pero no al criador y así de forma viceversa.

El Título II artículos del 3 al 7 establece las atribuciones y funciones de los órganos estatales que deben fomentar la tenencia responsable de las mascotas y animales de compañía. El artículo 3 expone *“Los órganos de la Administración del Estado y, en especial, los Ministerios del Interior y Seguridad Pública, de Salud y de Educación, dentro de sus respectivas competencias, con la colaboración de las respectivas municipalidades, promoverán la tenencia responsable de mascotas o animales de compañía a fin de asegurar su bienestar y la salud de las personas y el medio ambiente.*

*Para esto, el Ministerio de Educación podrá entregar orientaciones a los establecimientos educacionales de todos los niveles sobre temas relacionados con el cuidado de los animales de compañía, el compromiso de las personas con ellos, con el medio ambiente, con la higiene y con la salud tanto de las personas como de los animales, pudiendo además desarrollar programas de promoción relativos a estos temas, en cooperación con otras instituciones públicas y privadas.*

*Asimismo, el Ministerio de Educación, en cumplimiento de sus funciones, podrá crear instancias de coordinación entre las universidades que impartan la carrera de medicina veterinaria y las comunidades locales o regionales en que se encuentren insertas, a fin de facilitar la realización de acciones conjuntas que promuevan la tenencia responsable de mascotas, tales como campañas de información a la comunidad, esterilización gratuita de caninos y felinos, entre otras.*

Con este artículo se puede determinar que esta normativa tiene un fin preventivo puesto ordena la promoción y crianza responsable de animales peligrosos así también incita a realizar campañas de esterilización las cuales van enfocadas a evitar la reproducción de perros animales los cuales puedan poner en riesgo la vida o la integridad de las personas o de otros animales.

En lo que respecta al artículo 4 de la ley chilena, regula que el Ministerio del Interior y de Salud Pública de Chile emitirá un reglamento el cual establecerá la forma de tenencia responsable de animales de compañía, así también ese reglamento establecerá las normas las cuales permitirán calificar a las razas catalogadas como peligrosas. El artículo 5 de la ley de Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía establece el contenido del reglamento el cual tiene la finalidad de controlar y proteger la reproducción animal, como establecer campañas de tenencia responsable en las comunidades, programas enfocados a la prevención del abandono de animales, programas de identificación animal, sistemas de registro e identificación animal, promover la crianza responsable y evitar la crianza sin ningún tipo de planeación.

En lo que se refiere al 6 de la ley 21020 es fundamental puesto que menciona que el reglamento debe calificar a ciertas razas caninas como potencialmente peligrosos en base a las siguientes características las cuales se mencionan a continuación:

- *“a) Pertenencia a ciertas razas y sus cruces o híbridos.*
- *b) Características físicas tales como el tamaño o la potencia de la mandíbula, las cuales puedan causar lesiones a personas o daños de consideración a otros animales de su misma especie. Quedarán exceptuados de la calificación de caninos potencialmente peligrosos, bajo las características establecidas en esta letra, los perros de asistencia para personas con discapacidad.*
- *c) Existencia de conducta agresiva o de episodios anteriores de agresión.”*

Es oportuno mencionar que este artículo también expone *“El juez competente podrá calificar como potencialmente peligroso a aquel ejemplar de la especie canina que haya causado, al menos, lesiones leves a una persona o daños de consideración a otro ejemplar de su misma especie.”* Podemos observar que esta normativa deja a criterio judicial si un perro es o no considerado como potencialmente peligroso, a la vez expone que el propietario o tenedor de un perro altamente peligroso debe guardar todas las medidas especiales de seguridad tales como el uso de bozal, arnés y la esterilización del mismo, la restricción de circular por determinados lugares, el artículo 6 último párrafo que todo perro potencialmente peligroso deberá someter a su can a adiestramiento canino para así tener un pleno control del animal y satisfacer sus necesidades predatorias.

Dando seguimiento al análisis realizado; el artículo 10 de la Ley 21020 expone que todo propietario, tenedor o poseedor de un animal será responsable de los daños que este pueda causar, así también establece la responsabilidad en cuanto al manejo sanitario, alimentación y cuidados generales. En cuanto a los perros y gatos el tercer párrafo de dicho artículo regula *“En el caso de perros y gatos, la identificación deberá hacerse a través de un sistema único, utilizando un dispositivo permanente e indeleble, de modo que permita relacionarlos con el responsable de tales mascotas o animales de compañía.”* Esto es complementado por los

artículos 6 al 10, subtítulo 2 del Decreto 1007 el cual es el Reglamento que Establece la Forma y Condiciones en que se Aplicarán las Normas Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía Y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos como Potencialmente Peligrosos, donde se expone que deben identificarse los animales de compañía utilizando dispositivos externos como placas las cuales puedan ser visualizadas o también pueden ser identificadas por medio de microchip el cual deberá ser implantado por un médico veterinario o un técnico veterinario en la región del cuello. El microchip deberá contener toda la información del propietario del animal, expone también que toda municipalidad debe contar con un lector de microchip para la identificación de un animal.

En cuanto al entrenamiento canino; el artículo 11 regula:

*Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con la multa a que se refiere el artículo 30 y con la pena accesoria de inhabilidad absoluta perpetua para la tenencia de animales. Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las promuevan o difundan serán castigados con multa de dos a veinte unidades tributarias mensuales.*

Este artículo expone que será sancionado todo propietario, tenedor o poseedor que entrene a un can con el fin de reforzar su agresividad sin embargo hace la salvedad que en algunos casos como en los perros de las fuerzas policíacas o militares, así como los ganaderos o perros de deporte estarán exentos de esta prohibición siempre y cuando el entreno sea realizado por personas certificadas para esta función. A la vez prohíbe todo espectáculo de combate de animales sancionándolos penalmente.

Cabe mencionar que esta normativa en su artículo 12; hace mención del maltrato hacia los animales y lo define como una “crueldad animal” estipulando que se deberá castigar con presidio menor en su grado máximo a quien abandone a un animal; tal y como lo regula el artículo 291 del Código Penal chileno. El artículo 12 de la ley 21020 faculta a las municipalidades para el rescate de animales que deambulen en bienes de uso público tales como parques, plazas, mercados, etc., pudiendo entregarlos a instituciones no lucrativas en pro de las garantías animales.

Para esto la Subsecretaría de Desarrollo Regional y Administrativo del Ministerio del Interior y Seguridad Pública enviará los fondos necesarios para que las municipalidades puedan realizar estas acciones o encomendarlas a terceras personas celebrando para esto contratos que certifiquen su participación. Toda persona responsable de un animal potencialmente peligroso será civilmente responsable sin perjuicio de las

responsabilidades penales, sin embargo, exime de responsabilidad penal si una persona ingresa en morada ajena en contra de la voluntad de su morador tal y como lo regula el 144 del Código Penal Chileno.

En cuanto al Registro la Ley 21020, en el artículo 15, establece:

*El ente encargado del registro de animales será el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, quienes tendrán la obligación de mantener un registro actualizado donde deberán contar con los siguientes registros:*

- *Un Registro Nacional de Mascotas o Animales de Compañía.*
- *Un Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.*
- *Un Registro Nacional de Personas Jurídicas sin Fines de Lucro Promotoras de la Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía.*
- *Un Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Mascotas o Animales de Compañía.*
- *Un Registro Nacional de Criadores y Vendedores de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina.*
- *Un Registro Nacional de Centros de Mantención Temporal de Mascotas o Animales de Compañía.*

A la vez establece que debe de contarse con un sistema informático para mantener actualizado los datos que en él se contemplen. En cuanto a los perros potencialmente peligrosos el artículo 16 de la ley Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía establece que según el artículo 49 del Decreto 1007 del Ministerio de Interior y Seguridad Pública expone:

*De conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la ley, todo animal de la especie canina que sea declarado como potencialmente peligroso por la Autoridad Sanitaria, por el juez competente o por mandato de la ley y de este reglamento, deberá ser inscrito por su tenedor responsable en el Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie*

*Canina en un plazo de quince días corridos desde su adquisición o de la respectiva declaración administrativa o judicial.*

A la vez menciona una gran innovación ya que regula que dicha inscripción podrá hacerse dese una plataforma virtual.

El Registro Nacional de Animales Potencialmente Peligrosos de la Especie Canina el cual es ampliado en el artículo 50 del Reglamento que establece la Forma y Condiciones en que se Aplicarán las Normas Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos Como Potencialmente Peligrosos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública establece que “el propietario, tenedor o poseedor de este tipo de razas debe acreditar que es capaz para tenerlos y saber su estricto control así también participar en cursos de adiestramiento canino.”

El artículo 17 de Ley 21020, nos expone el contenido que deben tener estos registros, tales datos registrales serán:

- *“1. El nombre completo, cédula de identidad y domicilio del dueño del animal.*
- *2. El nombre del animal, género, especie, color y raza animal, si la tuviere.*
- *3. El número que se asigna al animal para su debida identificación.”*

Así también, el artículo 17 de la Ley 21020 establece que para la correcta identificación del animal es necesario la implementación de un microchip el cual es un mecanismo que no puede ser extraído con facilidad por

cualquier persona a menos que dicha extracción se realice por un médico veterinario. Es oportuno mencionar que la ley 21020 contempla que los centros de rescate animal deben contar con un registro de los animales que se ingresen y egresen del lugar a la vez contar con las correctas medidas de seguridad para el correcto manejo de estos como medidas de higiene.

Así también expone que en caso de cierre permanente o temporal del centro el representante legal debe notificar la clausura al registro respectivo, también está obligado a entregar la tenencia responsable de estos animales a quien asuma el cargo o en su defecto entregarlos a otro centro de rescate animal. Lo antes expuesto con base a los artículos 23 y 24 de la Ley 21020. En cuanto a la venta, crianza y exposición de estos animales el artículo 25 de este cuerpo legal y el artículo 55 del reglamento 1007 establece que:

*Toda venta y crianza de animales estará a cargo de un médico veterinario y estarán en la obligación de llevar un registro el cual debe contar con los siguientes requisitos; acompañar copia del comprobante del pago de la patente municipal y comprobante de pago del IVA correspondiente al año calendario y un informe de la Secretaría Regional Ministerial de Salud que corresponda, que certifique que su lugar de funcionamiento cuenta con las condiciones sanitarias suficientes para su funcionamiento. Además, deberá proporcionar el nombre completo, cédula de identidad y domicilio profesional del médico veterinario responsable.*

En cuanto a las exposiciones caninas los organizadores de estos eventos, así como los propietarios del lugar donde se lleven a cabo, deben tomar todas las medidas higiénicas, así como todas las medidas de seguridad para prevenir accidentes que puedan ser causados por los canes, además serán responsables de los daños que estos animales causen a las personas, a la propiedad o al medio ambiente según lo regulado en el artículo 27 de la Ley 21020.

Una de las partes medulares de esta normativa chilena gira en torno a las infracciones y sanciones las cuales se encuentran reguladas en los artículos 28 al 31 de la Ley 21020 esta norma jurídica se faculta a las municipalidades quienes serán los encargados de la aplicación de las sanciones reguladas en la ley motivo del presente estudio, continúa exponiendo el artículo 29 de la ley 21020 que en los casos que existiese maltrato o crueldad hacia los animales podrán actuar como querellantes las instituciones que velen por la protección de estos. Continúa regulando que todo acto que actué en contra de lo establecido en la ley será sancionado con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en la normativa penal, si se da una reincidencia podrá imponerse hasta el doble de la multa, quedando además el juez de policía local facultado para disponer el comiso del animal y su ingreso a un refugio de animales según el artículo 30 de la Ley 21020.

En cuanto al Reglamento que Establece la Forma y Condiciones en que se Aplicarán las Normas sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos como Potencialmente Peligrosos el artículo 13 establece la clasificación de especies caninas potencialmente peligrosas siendo estas; Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa

Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la cruce en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y cualquier otra raza canina.

También regula las características físicas que debe tener un perro tipificado como potencialmente peligroso siendo estas *“a) Tenga gran desarrollo de la masa muscular corporal y de los músculos masticatorios, además de gran volumen de cabeza, cuello y tórax. Lo dispuesto en esta letra no será aplicable a los perros de asistencia para personas con discapacidad.”* Según lo regula el artículo 14 del reglamento 1007, así también expone que el juez podrá calificar a un perro como potencialmente peligroso si ha causado algún tipo de daño a una persona o a sus bienes. Artículo 15 del reglamento antes citado.

Como medias de seguridad y protección el artículo 17 del reglamento expresa; que solo los mayores de edad podrán ser propietarios de perros peligrosos teniendo calidades civiles necesarias, además establece medidas de seguridad siendo estas:

- *“a) En los espacios públicos, mantener una permanente supervisión sobre el animal, utilizando de forma obligatoria correa, arnés y bozal, adecuados a su tamaño y morfología;*
- *b) Mantenerlo, en su lugar de residencia, en un espacio dotado de un cerco seguro con la finalidad de evitar escapes y/o que el ejemplar pueda dañar a personas u otros animales. En dichos lugares, el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años;*

- *c) Participar, junto con su canino, de un curso de adiestramiento de obediencia, lo que será acreditado mediante certificado extendido por el adiestrador, y d) Asistir, en un plazo de 6 meses desde su inscripción en el registro respectivo, a lo menos a una charla sobre tenencia responsable de mascotas o animales de compañía que sea dictada por un profesional competente.”*

Además; el Reglamento que Establece la Forma y Condiciones en que se Aplicarán las Normas sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos como Potencialmente Peligrosos en su artículo 17 (2016) regula que se debe entender como adiestramiento canino:

*Aquellas actividades terapéuticas dirigidas a modificar el comportamiento o conducta de la mascota o animal de compañía, contribuyendo a su adecuada socialización, para lograr un repertorio conductual saludable y seguro respecto a las personas y otros animales. El programa de adiestramiento deberá estar aprobado por un médico veterinario. Los municipios podrán incluir en sus programas, cursos de adiestramiento de obediencia, para todo tipo de tenedores, como medida preventiva, y también para aquellos tenedores responsables de caninos calificados como potencialmente peligrosos.*

En cuanto a la estrategia de protección y control de población animal, este reglamento no crea ni determina estrategia alguna, limitándose únicamente a reiterar algunas de las ideas dispersas a lo largo del cuerpo de la ley. Es notable la colocación, en el artículo 7º, de la prohibición expresa del sacrificio como método de control poblacional, puesto que un exceso poblacional podría causar deficiencias en el medio.

Sobre la prohibición de los combates caninos. La literal final del artículo 11 se hace cargo de prohibir las peleas de perros creando un tipo penal, pero de una forma poco jurídica regulando: *“Asimismo, se prohíbe toda pelea de animales a los que se refiere esta ley, organizada como espectáculo. Quienes las organicen serán castigados con las penas establecidas en el artículo 291 bis del Código Penal. Quienes las mensuales”*.

Los animales a los que se refiere esta ley son los de compañía, y para su interpretación no se torne errónea, hay que entender que refiere sólo a las peleas de canes. Lo que llama la atención aquí es la necesidad de que se trate de peleas organizadas o llamadas “como espectáculo”. Pero ¿Qué es espectáculo? habitualidad, ánimo de lucro, concurrencia de apuestas, número de asistentes.

Por lo que es bastante complejo probar el elemento legal correspondiente al término “espectáculo”, advirtiéndose desde ya la altísima posibilidad de burlar la disposición simplemente llamándolo de otra manera. Previo a la entrada en vigor de esta normativa las peladas de animales eran perseguidas penalmente por la concurrencia en concurso de delitos tales como delito de maltrato animal, asociación ilícita y apuestas ilegales.

## Legislación Colombiana

En el año dos mil dos, el Congreso de Colombia decreta la Ley 746 de 2002 esta normativa se realiza con la finalidad de proteger la integridad de las personas en los casos que un perro potencialmente peligroso ataque a una persona; tal y como lo expone el artículo 1 de esta normativa. La tenencia de estos perros requiere que se tengan en circunstancias adecuadas que instalaciones que no permitan su escape donde no se ponga el riesgo la vida o la seguridad de las personas o de otros animales, según el artículo 108 A de la ley 746 de 2002; sin embargo posteriormente esta ley queda derogada; emitiéndose en el año 2016 por el Congreso de Colombia la ley 1801 de 2016 la cual en el artículo 242 expone; “*El presente Código deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial .... Ley 746 de julio 19 de 2002*” derogando y dejando vigencia la Ley 746 de 2002.

El artículo 126 de la ley 1801 de 2016 establece las circunstancias para considerar un ejemplar canino como “*manejo especial*”. El numeral 1º indica que; *se consideran como ejemplares caninos de manejo especial los que “han tenido episodios de agresiones a personas; o les hayan causado la muerte a otros perros”, es decir, con la comprobación de incidentes graves de agresividad de un canino que pueden volver a*

*repetirse y deben ser prevenidos.*” El numeral 2º especifica que son de manejo especial los caninos “*adiestrados para el ataque y la defensa*”.

En estos casos es la misma ley 1801 de 2016 que pueden llegar a ser entrenados para la defensa y el ataque, y que los perros pueden ser utilizados para la vigilancia y seguridad privada que se encuentran regulados en el Decreto 2187 de 2007 el cual contiene el “*Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada*”, en las resoluciones 2601 de 2001 139 y 2852 de 2006 o los perros entrenados por la fuerza pública que tienen unas especiales condiciones de adiestramiento.

El numeral 3º regula trece razas caninas tipificadas como peligrosas así también expone que; “*sus cruces o híbridos*” las cuales a juicio del legislador también son consideradas también de “*manejo especial*”. Dicho numeral no tiene ningún criterio técnico, estudio científico ni zootécnico que lo avale y que, de certeza jurídica, ya que se considera la apariencia física y morfología de razas caninas dependiendo de su complejión física y una fortaleza suficiente para poder ser susceptibles de agredir físicamente a un ser humano.

El artículo 126 numeral 3 de la Ley 1801 2016 establece “3. *Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino,*

*Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine.”*

Entre las razas nombradas en el numeral 3 de la Ley 1801 de 2016 no se nombran los ascendientes ni descendientes de las mismas, como si una raza fuera un conjunto de individuos únicos que salen de la “nada” y no tuviese ningún plan de crianza profesional y selectiva, podemos dar un ejemplo en la lista está el Fila Brasileiro y no está el Bloodhound, que es una de las razas con las que se dio origen a la raza Fila Brasileiro, misma situación con el Rottweiler y no así el resto de molosos que dieron origen a esta raza: mastines en general etc.

Los únicos perros que deben ser considerados y regulados de manejo especial son los perros entrenados para la guardia y protección, no existen bases científicas que den certeza que las razas enlistadas en el numeral 3° del artículo 126 de la Ley 1801 de 2016 sean catalogadas como potencialmente peligrosas o de manejo especial, debido a que cualquier perro independiente de su raza puede ser considerado como potencialmente peligroso ya que la agresividad depende de una mala educación por parte del propietario o tenedor.

El artículo 127 de la ley 1801 (2016) regula;

*“El propietario o tenedor de un canino potencialmente peligroso, asume la total responsabilidad por los daños y perjuicios que ocasione a las personas, a los bienes, a las vías y espacios públicos y al medio natural, en general.”*

*Parágrafo. El Gobierno reglamentará en un término de seis (6) meses lo relacionado con la expedición de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual que cubrirán este tipo de contingencias”.*

Se considera que esta medida no es adecuada a los fines que se establecen, porque habría un trato diferenciado entre una persona que haya recibido un ataque o daño por una de las razas reguladas en el numeral 3 del artículo 126 de la Ley 1081 de 2016 y una persona que haya recibido un ataque o daño por parte de una raza que no se encuentre en el listado antes mencionado.

El artículo 128 de la ley 1801 (2016) regula el registro y censo de perros de manejo especial en las alcaldías locales estableciendo que:

*Las categorías señaladas en los artículos anteriores de este capítulo, deben ser registrados en el censo de caninos potencialmente peligrosos que se establecerá en las alcaldías, para obtener el respectivo permiso. En este registro debe constar necesariamente:*

- 1. Nombre del ejemplar canino.*
- 2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario.*
- 3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación.*
- 4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica. Para proceder al registro del animal, su propietario debe aportar póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así*

*como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio. Será obligatorio renovar el registro anualmente, para lo cual se deberán acreditar los requisitos establecidos para la primera vez. En este registro se anotarán también las multas o medidas correctivas que tengan lugar, y los incidentes de ataque en que se involucre el animal. Una vez registrado el ejemplar, la autoridad distrital, municipal o local delegada, expedirá el respectivo permiso para poseer esta clase de perros. Este permiso podrá ser requerido en cualquier momento por las autoridades de Policía respectivas.*

*Parágrafo. El propietario que se abstenga de adquirir la póliza de responsabilidad civil extracontractual, acarreará con todos los gastos para indemnizar integralmente al (los) afectado(s) por los perjuicios que ocasione el ejemplar, sin perjuicio de las sanciones que establezca la ley.*

En cuanto al control y manejo de perros potencialmente peligrosos en zonas urbanas el artículo 129 de la ley 1801 (2016) regula que:

*En los conjuntos cerrados, urbanizaciones y edificios con régimen de propiedad horizontal, podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos, a solicitud de cualquiera de los copropietarios o residentes y por decisión calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.*

Este artículo da a las juntas directivas de un lugar determinado a prohibir en determinados lugares públicos la tenencia o permanencia de razas caninas de manejo especial o potencialmente peligrosas, a solicitud de cualquiera persona residentes de esos lugares con una resolución calificada de tres cuartas partes de las asambleas o de las juntas directivas de la copropiedad.

Esto puede considerarse una violación a los derechos de los tenedores, poseedores o propietarios de estos perros prohibir su permanencia en lugares públicos, o su ingreso a lugares comunes, tales como parques o sitios comunes de los copropietarios de los condóminos de estos lugares queda claro que el animal no podrá efectuar actos de agresión graves contra vecinos o contra otros animales de compañía, sin embargo, no se puede considerarse una agresión aquella que surja de provocación hacia el perro por parte de vecinos u otros animales.

El artículo 130 de la ley 1801 (2016) establece las características de infraestructura para los albergues de perros de Manejo Especial haciendo énfasis en que:

*Las instalaciones de albergues para los ejemplares de razas potencialmente peligrosas, deben tener las siguientes características: las paredes y vallas ser suficientemente altas y consistentes y estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal; puertas de las instalaciones resistentes y efectivas como el resto del contorno y con un diseño que evite que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad. El recinto estará convenientemente señalizado con la advertencia que hay un perro peligroso en el lugar.*

En este artículo se debió realizar un análisis en cuanto a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas para poder determinar si un can es considerado como potencialmente peligroso para así tener un lugar adecuado para su tenencia, se considerada que no se debe dar un tratamiento diferente a los albergues o criaderos que tengan este tipo de

perros puesto que puede ser oneroso y complicado para los propietarios de albergues que rescaten perros de razas mal llamadas de “*manejo especial*”

La ley 1801 de 2016 en el artículo 131 regula la cesión de la propiedad de perros de manejo especial, “*Toda compra, venta, traspaso, donación o cualquier cesión del derecho de propiedad, sobre el ejemplar canino clasificado como potencialmente peligroso, se anotará en el registro del censo de caninos potencialmente peligrosos, y en caso de cambio de distrito, municipio o localidad del ejemplar se inscribirá nuevamente donde se ubique la nueva estancia, con la copia del registro anterior*”.

Este artículo es declarado exequible por la Sentencia C-059 de 2018 por la Corte Constitucional de Colombia; la cual hace un trato diferente a las razas caninas estipuladas en el numeral 3 del artículo 126 de la Ley 1801 de 2016, ya que no se aplica a los perros con historiales de agresión o que estén adiestrados para el ataque o defensa.

El artículo 132 de la ley 1801 de 2016 prohíbe la importación y crianza, estableciendo; “*Dado su nivel de peligrosidad, se prohíbe la importación de ejemplares caninos de las razas Staffordshire terrier, American Staffordshire terrier, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, o de caninos producto de cruces o híbridos de estas razas, así como el establecimiento de centros de crianza de esta clase de ejemplares caninos en el territorio nacional.*”

En este caso se puede argumentar que se tendría que prohibir la importación y crianza de todas las razas caninas teniendo en cuenta que todos los perros pueden llegar a presentar episodios de agresividad, es por esa situación que este artículo fue declarado exequible por la Sentencia C-059 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia ya que es discriminatorio y carece de base científica para argumentar que todos los ejemplares de estas razas serán catalogados de manejo especial o potencialmente peligrosos ya que la agresividad está implícita en los individuos de cualquier raza canina y no en solo en determinadas razas.

En cuanto al comportamiento de razas caninas tipificadas de manejo especial el artículo 134 de la ley 1801 de 2016 en su numeral 1 regula; “*1. Dejar deambular caninos potencialmente peligrosos en espacio público y privado, lugar abierto al público, o medio de transporte público.*” Es importante mencionar que los numerales 2 al 5 así como los párrafos 1 al 4 fueron declarados exequibles por la Sentencia C-059 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia puesto que no se acoplaba a las disposiciones y objetivos de esta normativa.

## ***Semejanzas y diferencias de la legislación guatemalteca frente al Derecho Comparado***

En el presente apartado analizaremos las semejanzas y diferencias que existe entre la legislación guatemalteca en relación a la Ley para el Control de Animales Peligrosos del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala y el Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación en relación a las legislaciones de España específicamente en lo concerniente a el Real Decreto 287/2002 del 22 de marzo del año 2002 por el que se desarrolla la Ley 50/1999 del 23 de diciembre de 1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos que fue decretado por el Rey Juan Carlos I de España; así también se estudiará la Chilena lo que concierne a la Ley 21020 sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Decreto 1007 el cual contiene el Reglamento que establece la Forma y Condiciones en que se Aplicarán las Normas sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos como Potencialmente Peligrosos de la República de Chile y por último la legislación Colombiana en relación a la Ley número 1801 de 2016 por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos del Congreso de Colombia.

Semejanzas en cuanto la clasificación de acuerdo a las características físicas y temperamentales

En Guatemala en relación al tema de La regulación de crianza tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos en Guatemala y el Derecho Comparado... está regulado mediante el Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala, contiene la Ley para el Control de Animales Peligrosos regula en el artículo 6 que, según su tipología racial, temperamento y características físicas los animales de la especie canina se clasifican en Altamente Peligrosos los cuales son Pitbull Terrier, Stafordshire Terrier y Tosa Inu y Peligrosos dentro de esta clasificación se encuentran Rottweiler; Dogo Argentino; Dogo Guatemalteco, Fila Brasileiro; Presa Canario, Doberman; Gran Perro Japonés; Mastin Napolitano; Presa Mayorqui, Dogo de Burdeos; Bullmastiff, Bull Terrier Ingles; Bull dog Americano y Rhodesiano.

A la vez el artículo 7 de este cuerpo legal nos establece que las razas que antes se exponen son puramente enunciativas, pero pueden ser ampliadas, a la vez cualquier derivado estas razas será catalogado como peligroso, una de las características muy particulares de esta ley es lo expuesto en el artículo 8 donde se expone *“También se considerarán perros peligrosos aquellos que han tenido episodios de agresiones a personas u otros perros...”* en este artículo nos expone que no solo las razas con

características físicas determinadas serán catalogadas como peligrosas; si no todos aquellos canes que presenten reacciones de agresividad contra las personas u otros animales.

En el caso de España la Ley 50/1999 de 23 de diciembre de 1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos así también el Real Decreto 287/2002 del 22 de marzo del año 2002 decretado por el Rey Juan Carlos I de España regula lo relativo a la tenencia, crianza y entrenamiento de animales peligrosos la Ley 50/1999 no establece una clasificación de las razas caninas, si no únicamente los regula como animales peligrosos en el artículo 2 estableciendo “...se consideran animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas...” dejando una interpretación muy amplia que animales de compañía pueden poner en riesgo la vida o la integridad de las personas.

El Real Decreto 287 2002 en el Anexo I regula las razas caninas tipificadas como peligrosas siendo las siguientes Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Staffordshire Terrier; Rottweiler. Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu y el Akita Inu. El Real Decreto 287/2002 fue

ampliado mediante Anexo II en dicho catálogo de razas estableciendo las características físicas regulando lo siguiente: *“Los perros afectados por la presente disposición tienen todas o la mayoría de las características siguientes:*

*a) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.*

*b) Marcado carácter y gran valor.*

*c) Pelo corto.*

*d) Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 kg.*

*e) Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.*

*f) Cuello ancho, musculoso y corto.*

*g) Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.*

*h) Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.”*

En cuanto a la legislación Chilena las razas caninas reguladas como potencialmente peligrosas el Congreso Nacional de las razas caninas reguladas como potencialmente peligrosas el Congreso Nacional de Chile crea la Ley 21020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía esta normativa solamente establece en el artículo 2 numeral 6° *“Animal potencialmente peligroso: toda mascota o animal de compañía que ha sido calificado como tal por la autoridad sanitaria, de acuerdo a la información científica disponible, la opinión de expertos y los parámetros mencionados en el artículo 6°, de conformidad con el procedimiento que fije el reglamento.”*

En el caso de Chile se regula las especies caninas tipificadas como peligrosas el artículo 13 del Decreto 1007 el cual estipula Reglamento Que Establece La Forma Y Condiciones en que se Aplicarán las Normas Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos Especímenes Caninos como Potencialmente Peligrosos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública nos establece lo siguiente: *“...serán calificadas como razas o híbridos caninos potencialmente peligrosos los siguientes: Bullmastiff, Doberman, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Pitbull, Presa Canario, Presa Mallorquín, Rottweiler, y Tosa Inu. Lo mismo aplicará tratándose de un ejemplar canino proveniente de la crucea en primera generación de un ejemplar de cualquiera de las razas señaladas precedentemente y*

*cualquier otra raza canina...*” A la vez el artículo 14 del Decreto 1007 amplia dicho listado tipificando que también serán considerados como perros potencialmente peligrosos aquellos cruces derivados de estas razas ya que por sus características físicas y pueden poner en riesgo la vida e integridad de las personas.

El Congreso de Colombia al aprobar La Ley 1801 de 2016 que regula la Tenencia y Registro de Perros Potencialmente Peligrosos da una clasificación de los ejemplares caninos tipificados como potencialmente peligrosos regulando en el artículo 126 tercer párrafo: “... 3. *Caninos que pertenecen a una de las siguientes razas o a sus cruces o híbridos: American Staffordshire Terrier, Bullmastiff, Dóberman, Dogo Argentino, Dogo de Burdeos, Fila Brasileiro, Mastín Napolitano, Bull Terrier, Pit Bull Terrier, American Pit Bull Terrier, de presa canario, Rottweiler, Staffordshire Terrier, Tosa Japonés y aquellas nuevas razas o mezclas de razas que el Gobierno nacional determine..*” siendo una semejanza con Guatemala en virtud que el Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala; este artículo de la Ley 1801 de 2016 la cual regula los animales de manejo especial fue Declarado exequible por la Sentencia C-059 de 2018 de la Corte Constitucional de Colombia ya que la agresividad no depende de la raza; el Anexo II del Real Decreto 287/2002 del 22 de marzo del año 2002 decretado por el Rey Juan Carlos I de España.

Algo que es muy importante mencionar es la edad que estas legislaciones contemplan para poder ser tenedor, propietario o poseedor de un perro tipificado como peligroso, en la legislación guatemalteca nuestra legislación en el artículo 39 literal g) de la Ley para el Control de Animales Peligrosos establece: *“Los menores de dieciséis (16) años de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que trata el artículo 6, en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales...”*.

El artículo 129 también de la Ley 1801 de 2016 hace referencia que en lugares públicos los perros tipificados como potencialmente peligrosos podrá prohibirse la permanencia de ejemplares caninos potencialmente peligrosos. El cual también fue declarado exequible por la Corte Constitucional de Colombia puesto que se puede llegar el derecho de libre locomoción de las personas, así como su derecho de comprar ciertos animales. En lo que respecta a Chile la Ley 21.020 del Congreso Nacional de Chile establece en el artículo 6 tercer párrafo que; *“...prohibición de dejarlo al cuidado de menores de 18 años de edad, según corresponda...”*

Situación que se regula nuevamente en el Decreto 1007 el cual estipula Reglamento Que Establece La Forma Y Condiciones en que se Aplicarán las Normas Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía y Determina las Normas que Permitirán Calificar a Ciertos

Especímenes Caninos como Potencialmente Peligrosos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en el artículo 17 literal b); “*el perro no podrá quedar al cuidado de menores de dieciocho años;*”. La ley 50/1999 sobre el Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos del Rey Juan Carlos I de España en cuanto a la edad hace referencia únicamente que, para la tramitación de la licencia, el adiestramiento de estos perros se necesita ser mayor de edad, esto regulado según el artículo 3 literal a y el artículo 9 literal e) respectivamente.

De esto podemos establecer que los legisladores consideran que es adecuado que el propietario, tenedor, entrenador o poseedor de estas razas caninas sea una persona mayor de edad, para así poder tener un adecuado control de este siendo que este en pleno goce de sus derechos y obligaciones, responsable no solo de las sanciones administrativas sino también de las responsabilidades civiles y penales que se deriven de la tenencia y portación de estos canidos.

Diferencias en las sanciones administrativas interpuestas por los órganos encargados del registro, control de perros potencialmente peligrosos.

En este apartado se abordará en relación a los órganos que serán el encargado de llevar un control de animales potencialmente peligrosos, y de aquellas razas caninas que por sus características físicas y temperamentales puedan poner en riesgo a las personas u otros animales,

el control de los adiestradores caninos y el registro de sanciones que se han interpuesto a los propietarios, poseedores o tenedores de estos animales.

En primer lugar, mencionaremos la legislación guatemalteca el Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala el cual contiene la Ley para el Control de Animales Peligrosos clasifica las sanciones de carácter administrativo de la siguiente manera; el artículo 38 regula *“Infracciones gravísimas. Serán constitutivas de infracciones gravísimas a esta Ley:*

*a) La organización, promoción, comercialización, celebración o difusión de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de peleas de ejemplares caninos, tendrá como sanción impuesta por la Gobernación Departamental, una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales. Igual multa llevará la o las personas que realicen apuestas o juegos de azar cuyo objeto sea alguna de las actividades indicadas en este literal.*

*b) Los ejemplares caninos que sean empleados en ese tipo de actividad, serán capturados por las autoridades de policía delegadas, y se procederá inmediatamente a su eutanasia en forma clínica por Médico Veterinario colegiado activo.*

*c) El adiestramiento de animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.*

*d) El adiestramiento de animales peligrosos o potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.*

*e) La tenencia de perros o animales peligrosos o potencialmente peligrosos sin licencia.*

*f) La venta o transmisión por cualquier título de un perro o animal peligroso, o potencialmente peligroso, a quien carezca de licencia.*

*g) El abandono de animal peligroso o potencialmente peligroso, de cualquier especie. Se entiende por animal abandonado, todo aquel animal, con identificación o señal de registro o sin ella, que carezcan de persona responsable.*

*h) Pretender alterar la identificación del animal por cualquier medio o forma.*

*Las personas que violen los literales b), c), d), e), f) y g) de este artículo se les impondrá una multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales*

Estas sanciones gravísimas tienen como fin sancionar con multa a la persona que busque lucrar con los perros organizando espectáculos donde se realicen combates caninos, o aquellas actividades busquen fomentar o estimular la agresión en un perro; además establece que el entrenador debe ser certificado en materia de guardia y protección cuando los perros sean

entrenados para ese fin, obliga a la identificación del animal para que si este llegare a realizar algún tipo de daño sea más fácil su localización y se pueda sancionar al propietario, poseedor o tenedor de los mismos.

Así también la ley en mención regula las infracciones graves en el artículo 39 estableciendo; *“Infracciones graves. Serán constitutivas de infracciones graves, las acciones siguientes:*

*a) Dejar suelto un animal peligroso o potencialmente peligroso, o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.*

*b) Incumplir la obligación de identificar al animal.*

*c) Omitir la inscripción en el Registro respectivo.*

*d) La negativa o asistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes para establecer la correcta aplicación de esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.*

*e) La multa por violación a las literales a), b), c) y d) del presente artículo estará comprendida entre uno (1) y tres (3) salarios mínimos legales mensuales.*

*f) Hallarse un perro peligroso o potencialmente peligroso, en lugares públicos sin bozal, o sin cadena u otro aparato que permita mantenerlo bajo el control absoluto de la persona responsable.*

*g) Los menores de dieciséis (16) años de edad no podrán ser tenedores de los ejemplares de que trata el artículo 6, en las vías públicas, lugares abiertos al público y en las zonas comunes de edificios o conjuntos residenciales.*

*h) El transporte de animales peligrosos o potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 35 de esta Ley.*

*Las multas por violación de los literales e, f, y g del presente artículo tendrán una multa comprendida entre cinco (5) y quince (15) salarios mínimos legales diarios.”*

En cuanto a las sanciones leves, la Ley para el Control de Animales Peligrosos en el artículo 41 regula; *“Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley y no comprendidas en los artículos 38 y 39 del Título III de esta Ley. Las infracciones leves tendrán una multa comprendida entre tres (3) y siete (7) salarios mínimos legales diarios.”*

En el artículo 40 de la Ley Para el Control de Animales Peligrosos Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala regula las sanciones accesorias estableciendo *“sanciones accesorias, la separación, incautación, cautiverio, esterilización o eutanasia de los animales peligrosos o potencialmente peligrosos; la clausura del establecimiento;*

*la supresión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales peligrosos o potencialmente peligrosos; o la cancelación del certificado de capacitación del adiestrador.”*

La Ley para el Control de Animales Peligrosos establece además de las sanciones principales, sanciones accesorias las cuales además de imponer una sanción de carácter administrativa busca en definitiva prevenir algún altercado futuro, separando, castrando o sacrificando al perro potencialmente peligroso así también se suspenderá o cancelara la licencia de animales potencialmente peligrosos; si un animal tipificado o catalogado como potencialmente peligroso ataca a un ser humano causándole heridas graves o la muerte se denunciará por parte de las autoridades encargadas al Ministerio Público para que proceda con las investigaciones correspondientes, a la vez las responsabilidades civiles y penales afectaran al propietario del animal sin perjuicio de lo antes expuesto, así lo regula el artículo 41 numeral 5 del Decreto 22-2003 del Congreso de la República de Guatemala.

En lo que se refiera a la legislación española en relación con las sanciones administrativas; la Ley 50/1999 en el artículo 13 tipifica las infracciones administrativas muy graves regulando las siguiente *“1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:*

- a) Abandonar un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado, tanto aquél que vaya preceptivamente identificado, como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.*
- b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.*
- c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.*
- d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.*
- e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.*
- f) La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.*

De conformidad al análisis de esta ley, celebrar, promover espectáculos los cuales vayan destinados a promover el combate canino o la agresividad de los perros es totalmente prohibido haciendo salvedad que los perros que sirvan para las fuerzas armadas quedan eximidos de dicha categorización siempre y cuando sean entrenados por entrenadores certificados. Según lo establece el artículo 1 segundo párrafo de la ley antes mencionada.

En cuanto a las sanciones administrativas graves el artículo 13 párrafo 2 de la Ley 50/1999 expone; “2. *Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:*

*a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.*

*b) Incumplir la obligación de identificar el animal.*

*c) Omitir la inscripción en el Registro.*

*d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto con cadena.*

*e) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.*

*f) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta Ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.”*

A lo antes expuesto nuevamente esta ley sanciona a quien no guardare al animal en un lugar adecuado o permitiese su escape, puesto que como dueño responsable de estos animales es necesario contar con el lugar adecuado para la tenencia del mismo, donde no pueda ocasionar algún daño contra la integridad o vida de una persona o de sus bienes así también velar por las garantías del animal.

En relación con las sanciones administrativas el párrafo 4 del artículo 13 de la Ley 50/1999 que regula lo relativo a la tenencia, crianza y entrenamiento de animales peligrosos; tipificando *“Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley, no comprendidas en los números 1 y 2 de este artículo.”* Las sanciones económicas administrativas para las infracciones es la siguiente:

- Infracciones leves, desde 150,25 hasta 300,51 euros.
- Infracciones graves, desde 300,52 hasta 2.404,05 euros.
- Infracciones muy graves, desde 2.404,06 hasta 15.025,30 euros.

Y lo regula el artículo 13 párrafo 5º de la ley antes expuesta; las sanciones graves y muy graves estarán aparejadas de sanciones accesorias tales como la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador. Además, contempla en el artículo 13 de la Ley 50/199; *“La responsabilidad de naturaleza administrativa, prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil”*.

En cuanto a Chile la Ley 21020 (2017), sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía en el artículo 11 establece en cuanto a las sanciones administrativas:

*Se prohíbe a los responsables de mascotas o animales de compañía el adiestramiento dirigido a acrecentar y reforzar su agresividad. Lo dispuesto en este inciso no será aplicable en el caso de perros pertenecientes a las Fuerzas Armadas, a las de Orden y Seguridad Pública y a Gendarmería de Chile. La infracción a lo dispuesto en el inciso anterior será sancionada con la multa a que se refiere el artículo 30.*

El artículo 30 de la Ley 21020 expone: “sancionará con multa de una a treinta unidades tributarias mensuales, sin perjuicio de la aplicación de lo dispuesto en el Código Penal sobre maltrato animal y en otras normas relacionadas.”. Esta legislación al igual que las anteriores sanciona todo entrenamiento o adiestramiento el cual vaya enfocado a agravar o promover conductas agresivas de estos canes esto con el fin de evitar accidentes los cuales atenten en contra de la vida o la integridad de las personas.

Por último, abordaremos con relación a este tema la Ley 1801 de 2016 del Congreso de Colombia la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos, esta normativa no regula una clasificación de las sanciones si no que a lo largo de su articulado expone en el parágrafo 1 las sanciones que se derivan del comportamiento de un perro, sin embargo, dicho parágrafo fue Declarado exequible por la Sentencia C-059 de la Corte Constitucional de Colombia.

Para finalizar se puede determinar que existen razas de perros que, debido a su apariencia física, a su función zootécnica, tienen una morfología fuerte y poderosa, con una mandíbula potente, características que, erróneamente, hacen pensar que son potencialmente más peligrosas que otras razas. Además, existe también un factor social con tendencia a criminalizar estas razas, de modo que se condiciona a la sociedad a temerlas.

La disparidad en las leyes de los diferentes países pone en manifiesto la dificultad para poder determinar si una raza es potencialmente peligrosa respecto a otra o no y qué aspectos físicos serían los más importantes. De hecho, no se puede afirmar que haya razas peligrosas, en todo caso hay individuos peligrosos. La agresividad tiene un factor hereditario, es cierto que tiene mayor influencia la educación que el animal recibe, así pues, sería mucho más importante, interesante y acertado centrarse en los humanos más que en los animales.

La educación del futuro propietario es clave para una buena convivencia del animal en la sociedad y se debería concienciar a los futuros propietarios de la importancia de informarse sobre los puntos principales de conducta canina a un especialista.

Ventajas que trae a la población guatemalteca la correcta legislación acerca de la crianza tenencia y adiestramiento de perros potencialmente peligrosos.

La tenencia, crianza, entrenamiento de perros potencialmente peligrosos debe ser de importancia al problema de las agresiones que se han dado a las personas, algo que debe preocuparnos y ser atendido con el mayor interés por todos los implicados, criadores de perros, comerciantes, adiestradores, veterinarios, la Administración y fundamentalmente, por los propietarios de los animales. Para evitar los conflictos, hasta cierto punto lógicos de esta convivencia, es imprescindible la integración plena de estos animales, independientemente de su raza o características físicas, así como su control en la vía pública y en sus alojamientos.

La "tenencia, crianza y adiestramiento responsable" de todo perro, debe ser establecer los pasos a seguir para tratar de raíz los problemas de convivencia con los animales, tanto desde el punto de vista del bienestar animal satisfaciendo sus necesidades predatorias y para la sociedad en general para así evitar agresiones, ladridos, fuga de animales, etc. Distintos estudios manifiestan que en su gran mayoría las denuncias de los ciudadanos son interpuestas por ruidos o suciedad, siendo aquellas motivadas por agresiones muy escasas.

Las legislaciones que se han desarrollado regulan a ciertas razas que por sus características físicas puede llegar a poner en riesgo la vida o la integridad de las personas u otros animales, sin embargo, no existen razas claramente peligrosas, la agresividad es una característica principalmente individual de cada perro, con un grado de influencia genética derivado de la raza y de su función zootécnica, pero es mucho más importante la correcta educación y socialización brindada por entrenadores profesionales certificados. Por lo que podemos determinar que cualquier perro con un tamaño y peso suficiente podrían dañar o causar la muerte a una persona u otro animal.

Como se puede establecer en el análisis de las anteriores legislaciones todas tienen una diferente perspectiva en cuanto a la clasificación de las razas caninas llamadas “potencialmente peligrosas” por lo que intentar abarcar y solucionar aspectos muy puntuales de agresión de estos animales conduce al fracaso de estas normativas. Por lo que la educación de los propietarios, poseedores o tenedores de estos perros es fundamental para que así aprendan a manejar a estos perros para así tener una buena convivencia en sociedad, en cuanto a los criadores de estos perros tienen la obligación de realizar una correcta selección de la cría independientemente de la raza que críen, todos sus sementales y hembras reproductoras deberían someterse y superar los test de aptitud y temperamento canino. Deben informar a los nuevos propietarios de las

características de su animal y de la importancia de una correcta socialización.

En cuanto al control de los adiestradores o entrenadores el Ministerio de Gobernación es el ente encargado de dar el aval a los certificados que presenten los entrenadores debe ser imparcial, elaborar las pruebas de agresión por personal con experiencia en entrenamiento y etología canina. Los propietarios tenedores y poseedores de estos perros deben informarse antes de adquirir un animal de este tipo ya que están obligados a mantener a los perros siempre bajo control, respetando las garantías de estos y tomar todas las medidas para así evitar algún tipo de incidente. Se debe sancionar a quienes fomenten la agresividad de los perros a través de peleas, usos intimidatorios, etc., con castigos ejemplares que hagan desistir del uso de los animales, no solo de manera administrativa si no penal ya que este tipo de actos puede llevar a consecuencias desastrosas.

El problema de las agresiones caninas es tan importante que merece soluciones concretas, consensuadas y lógicas, debe contarse con una normativa adecuada y no dar soluciones momentáneas, mismas que por falta de recursos no pueden ser aplicadas tal como sucede con nuestra Ley para el Control de Animales Peligrosos y su Reglamento.

## Conclusiones

Con relación al objetivo general que consistía en establecer las semejanzas y diferencias que existen en la legislación guatemalteca con normativas de España, Chile y Colombia, se logró concluir que en cuanto a las semejanzas de las legislaciones; todas las leyes anteriormente descritas establecen que dichas razas catalogadas como potencialmente peligrosas han sido utilizadas para labores como la caza, la guerra o el combate con otros perros o animales debido a sus características físicas que los hace verse impresionantes a la vista además de tener una morfología fuerte y poderosa; características que erróneamente hacen creer a la persona que el perro representa un peligro, a diferencia de otras razas con características físicas distintas. Dichas legislaciones clasifican a estos perros por su apariencia, concluyendo que no existe ningún estudio etológico, científico ni peritaje técnico que evidencie que las características morfológicas de ciertas razas caninas sea un indicio de agresividad. Una de las principales diferencias de las legislaciones de España, Chile y Colombia, es que estas normativas regulan y norman el equipo correcto que un perro debe utilizar cuando éste se encuentra en un lugar donde haya un grupo de personas o lugares públicos contrario a nuestra normativa la cual indica únicamente el uso de bozal y correa no especificando la forma ni lugar de uso de el mismo.

En cuanto al objetivo específico primero que consistía en establecer la aplicabilidad y positivismo del Decreto 22-2003 que contiene la Ley para el Control de Animales Peligrosos del Congreso de la República de Guatemala así también como del Acuerdo Gubernativo 113-2013 del Ministerio de Gobernación el cual regula el Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos, se concluye que esta normativa es el claro ejemplo del derecho vigente no positivo puesto que la aplicabilidad de la misma no se da, ya que en ninguna de las veintidós gobernaciones departamentales existe la Unidad de Control y Registro de Animales Peligrosos. Tanto la ley como el reglamento regulan una prueba de agresividad y/o socialización; sin embargo, ninguno de estos cuerpos legales expone en que consiste dicha prueba, para lo cual se pudo concluir que dicha normativa si bien es cierto se encuentra vigente no es funcional pues aún presenta lagunas legales las cuales deben de ser subsanadas para poder así tener plena aplicabilidad general en la población guatemalteca.

Respecto al objetivo específico segundo se pudo concluir que la viabilidad de las legislaciones extranjeras antes mencionadas se encuentra más clara en cuanto a la descripción de la misma pues se explica en qué consiste la prueba de agresividad; así como también norman y establecen los accesorios que los perros clasificados como peligrosos y potencialmente peligrosos deben llevar en lugares públicos; siendo estos correas, arneses

y/o bozales adecuados para así no poner en riesgo la seguridad ni la integridad de las personas que se encuentren en dichos lugares.

## Referencias

### Libros

Butcher, R; De Meester, R.; Dadford, M. (2002). *¿Perros peligrosos, lo estamos haciendo bien?* España. Revista europea de práctica con animales de compañía.

Hood, C. (2000). *Evaluación de la Ley de Perros Peligrosos: cuando falla una ley reguladora.* Chile. Revista de Derecho Público.

Mata Álvarez, M. (2000). *Régimen jurídico sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos: consideraciones en torno a la problemática que presentan determinados preceptos de la Ley 50/1999.* España. Revista Científica de Alumnos de Derecho, Asociación Cultural Universitaria «Cum Laude» de Universidad de Jaén núm. 5.

Manteca, Xavier. *Etología clínica veterinaria del perro y del gato. 3ª ed.* Barcelona. Grafica in multimedia.

## **Legislación nacional**

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*.

Congreso de la República de Guatemala (2003). *Decreto 22-2003 Ley para el Control de Animales Peligrosos*.

Ministerio de Gobernación (2013). *Acuerdo Gubernativo 113-2013 Reglamento de la Ley para el Control de Animales Peligrosos*.

## **Legislación internacional**

Jefatura del Estado de España (1999). *Ley 50/1999 Régimen Jurídico de la Tenencia de Animales Potencialmente Peligrosos*. España

Rey de España Juan Carlos I, (2002). *Real Decreto 287/2002, por el que se desarrolla la Ley 50/1999, sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente peligrosos*. España.

Honorable Congreso Nacional de Chile Ley 21020 (2017). *Ley 21020 Sobre Tenencia Responsable de Mascotas y Animales de Compañía*. Chile.

Ministerio del Interior y Seguridad Pública (2018). *Decreto 1007 Reglamento que establece la forma y condiciones en que se Aplicarán las normas sobre tenencia responsable de mascotas y Animales de compañía y determina las normas que permitirán calificar a ciertos especímenes caninos como potencialmente Peligrosos*. Chile

El Congreso de Colombia (2016). *Ley 1801 de 2016 por la cual se regula la tenencia y registro de perros potencialmente peligrosos*. Colombia

Artículo obtenido de internet

Federación Canofila Guatemalteca. (2016, 4 de junio). En Acerca de Nosotros. Recuperado de <https://www.acangua.com/aboutus>

Federación Cianológica Internacional. (2021, 5 de mayo). En Nomenclatura de las Razas de la FCI. Recuperado de <http://www.fci.be/es/nomenclature/>